



Primer Informe de Seguimiento

Guyana

Noviembre 10, 2011

© 2011 GAFIC. Todos los derechos reservados.

Esta prohibido reproducir o traducir esta publicación sin consentimiento previo por escrito. Las Solicitudes de permiso para divulgar, reproducir o traducir la totalidad o parte de esta publicación deben obtenerse del Secretariado GAFIC en CFATF@cfatf.org

Guyana_Primer_Informe de Seguimiento
GUYANA – PRIMER INFORME DE SEGUIMIENTO

I. Introducción

1. Este informe presente un análisis del reporte de Guyana a la Plenaria GAFIC en relación con los avances realizados para corregir deficiencias identificadas en su Informe de Evaluación Mutua de la tercera ronda (MER). El Informe de Evaluación Mutua de la tercera ronda fue aprobado por el Consejo GAFIC de Ministros en mayo de 2011 en Honduras. Guyana fue sometida a seguimiento expedito y se le exigió presentar informes en cada Plenaria. Guyana ha presentado información en la matriz adjunta acerca de medidas tomadas desde la Evaluación Mutua para cumplir con las recomendaciones de los examinadores. Con base en la revisión de las acciones tomadas por Guyana para cumplir con las recomendaciones hechas por los Examinadores, se hará una recomendación en cuanto a si Guyana debe permanecer en seguimiento expedito o reubicarse en seguimiento regular. Guyana fue calificada como parcialmente en cumplimiento o incumplimiento en las Recomendaciones Clave Principales 16 y otras 25 Recomendaciones. Las Recomendaciones Clave Principales aparecen en itálica en la tabla que está a continuación.

Tabla 1; Calificaciones de las Recomendaciones Clave Principales

Rec.	1	3	4	5	10	13	23	26	35	36	40	I	II	III	IV	V
Calific.	PC	PC	PC	PC	PC	NC	NC	NC	PC	NC	PC	PC	PC	NC	PC	NC

2. En relación con las Recomendaciones restantes, Guyana fue parcialmente cumplida o no cumplida en veintisiete (27) recomendaciones tal como se indica a continuación:

Tabla 2: Recomendaciones Clave y No Clave Calificadas en Cumplimiento Parcial e Incumplimiento

Parcialmente Cumple (PC)	No Cumple (NC)
R. 6 (Personas expuestas políticamente)	R. 8 (Nuevas tecnologías y negocios que no son cara-a-cara)
R. 9 (Terceros y presentadores)	R. 12 (APNFBS – R.5,6,8-11)
R. 15 (Controles internos, cumplimiento y auditoría)	R. 16(APNFBS – R.13-15 & 21)
R. 17 (Sanciones)	R. 19 (Otras formas de reporte)
R. 28 (Facultades de autoridades competentes)	R. 21 (Atención especial para países de mayor riesgo)
R. 29 (Supervisores)	R.22 (Subsidiarias y sucursales extranjeras)
R. 33 (Personas legales – propietarios beneficiarios)	R. 24 (APNFB – reglamentación, supervisión y monitoreo)
R. 39 (Extradición)	R. 25 (Guía y Retroalimentación)
SR. VI (Requisitos ALD para servicio de transferencia de valor del dinero)	R. 27 (Autoridades del orden)
SR. IX (Declaración y Revelación Transfronteriza)	R. 30 (Recursos, integridad y capacitación)
	R. 31 (Cooperación nacional)
	R. 32 (Estadísticas)
	R. 34 (Arreglos legales – beneficiarios reales)
	R. 37 (Criminalidad dual)
	R. 38 (ALD en confiscación y congelamiento)

	SR. VII (Reglas de transferencias electrónicas)
	SR. VIII (Organizaciones sin fines de lucro)

3. La siguiente tabla ofrece una idea del nivel de riesgo en el sector financiero indicando tamaño e integración del sector en Guyana.

Tabla 3: Tamaño e integración del sector financiero en Guyana a 31 de julio de 2011

		Bancos	Otras Instituciones de Crédito*	Valores±	Seguros	TOTAL
Número de instituciones	Total #	6	6	2	16	30
Activos	US\$	1,540M	278M.	55M	143M	2,016M
Depósitos	Total: US\$	1.311M	216M	Nil	Nil	1,527M
	% No residentes	4 %	8%	Nil	Nil	4%
Enlaces Internacionales	% Propiedad - extranjera:	% de activos	% de activos	% de activos	% de activos#	% de activos
		56%	2%	Nil	27%	45%
	#Subsidiarias del exterior	Nil	Nil	Nil	6	6

* Incluye compañías financieras, bancos comerciales, micro-finanzas, compañías de fideicomiso y sociedades constructoras

± Incluye accionistas, compañías de inversión

Incluye datos de subsidiarias en el exterior y de matrices locales ya que datos del balance general separado no están disponibles

II. Resumen de Avances hechos por Guyana

4. Desde MER, las autoridades en Guyana han venido valorando diversas maneras de lograr el cumplimiento. Algunas de estas medidas bajo consideración incluyen la emisión de directrices a instituciones financieras relevantes y de programas de capacitación adecuados. Las autoridades indicaron que desde la visita en el sitio las Reglamentaciones de 2010 Anti- Lavado de Dinero y para combatir la Financiación del Terrorismo (RALDCFT) se aprobaron en septiembre de 2010. Las RALDCFT fueron aprobadas para complementar disposiciones legislativas de la Ley Anti-Lavado de Dinero y Contra la Financiación del Terrorismo (LALDCFT) y tenían que ver con los procedimientos de identificación, registro, informe y capacitación. La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) también ha estado involucrado en el ofrecimiento de entrenamiento a agencias Gubernamentales relevantes, autoridades de supervisión y entidades de reporte para incrementar el conocimiento y entendimiento de sus responsabilidades y obligaciones respectivas bajo la LALDCFT y las RALDCFT. Además, los recursos humanos y físicos de la UIF se han incrementado de forma sustancial como parte de un plan para mejorar la capacidad de UIF para cumplir sus responsabilidades legislativas. Este informe valorará medidas que han sido puestas en marcha para cumplir con las recomendaciones de los examinadores.

Recomendaciones Clave

Recomendación 1

5. La primera recomendación es modificar los delitos del lavado de dinero en la LALDCFT para que incluya “asistencia a cualquier persona que esté involucrada en la comisión de cualquier

Guyana_Primer_Informe de Seguimiento

delito o delitos para evadir consecuencias legales de sus actos” conforme a las Convenciones de Viena y Palermo la cual está siendo considerada por parte de la autoridad relevante.

6. La otra recomendación exige la penalización de tráfico ilícito en bienes robados y otros y contrabando como delitos graves y delitos predicados para el lavado de dinero. Las autoridades asesoran que el tráfico ilícito de bienes robados u otros se penalice bajo el artículo 236 de la Ley de Derecho Penal (Delitos) Capítulo 8:01, así:

1) “Todo aquel que reciba cualquier mueble, dinero, valor valioso u otros bienes, cuyo robo, toma, extorsión, obtención, malversación/desfalco o de otra forma enajenación se considere un delito bien sea en la ley ordinaria o en virtud de esta Ley o de cualquier otra ley escrita vigente por el momento que a sabiendas haya sido ilegalmente robado, tomado, extorsionado, obtenido, desfalcado o enajenado, se considerará culpable del delito, y podrá ser enjuiciado y acusado bien sea accesoriamente después del hecho, o por delito grave; y, en el último caso, bien sea que el delito principal haya sido o no previamente cometido o sea o no responsable para la justicia.

(2) Todo antedicho receptor, como quiera que sea condenado, responderá con prisión por catorce años”.

7. La disposición precedente penaliza el tráfico ilegal de bienes robados y otros bienes. La penalidad de catorce años de prisión convierte al delito en un delito grave y por consiguiente un delito predicado por lavado de dinero tal como se define en la sección 3(59) de la LALDCFT.

8. El contrabando se penaliza bajo la sección 218(d)(e) de la siguiente forma:

“Toda persona que a sabiendas adquiera posesión o de cualquier forma a sabiendas tenga conocimiento de portar, remover, depositar, ocultar o en cualquier forma negociar con cualquier bien con la intención de defraudar los ingresos de cualquier obligación relacionada o evadir cualquier prohibición o restricción aplicable de dichos bienes; o que de cualquier forma, a sabiendas, tenga conocimiento de una evasión fraudulenta o intento de evasión de cualquier arancel aduanero de importación o exportación, o de las leyes y restricciones de la aduana en relación con la importación, descarga, bodegaje, entrega, remoción, carga y exportación de bienes, será responsable por cada delito por una multa de tres veces el valor de los bienes o diez mil dólares a elección del Contralor; y responderá con prisión por un año y todos los bienes con respecto a cualquiera de tales delitos cometidos serán confiscados”.

9. La disposición precedente cumple plenamente con el requisito de penalizar el contrabando y la sanción de un año de prisión lo convierte en un delito serio y por consiguiente un delito predicado para lavado de dinero, conforme a la sección 3(5) de la LADLCFT. Mientras que una de las recomendaciones de los examinadores ha sido parcialmente cumplida, las demás permanecen vigentes.

Recomendación 5

10. La primera recomendación requiere el establecimiento de un umbral para la aplicación de medidas DDC para transacciones ocasionales conforme a los estándares GAFI. Los estándares GAFI exigen un umbral por encima de US\$15.000 para transacciones ocasionales. Las reglamentaciones 4(2) y 4(3) de las RALDCFT exigen a las entidades de reporte garantizar una identificación adecuada de los clientes identificando y verificando la identidad de éstos cuando lleven a cabo entre otras instancias, una o más transacciones ocasionales que sean iguales o a o

superen un millón de dólares de Guayan equivalente a US\$4.880. Este requisito es más rigurosos que el estándar GAFI de US\$15.000.

11. La segunda recomendación exige que las entidades de reporte estén obligadas a obtener información acerca de la propiedad de los clientes que sean personales legales o arreglos legales. Las autoridades avisan que el Reglamento (4) el inciso (5) de los Estados AMLCFTR de la siguiente manera:

"Para los clientes que sean personas jurídicas o acuerdos legales, la entidad deberá obtener y verificar –

a) el nombre del cliente y la forma jurídica, incluyendo la obtención de prueba de la constitución o comprobantes similares de creación o la existencia, como un certificado de incorporación o de un instrumento de fideicomiso;

b) los nombres y direcciones de los miembros del órgano de control del cliente, como para las empresas los directores, para los fideicomisos los fideicomitentes y para sociedades de responsabilidad limitada los socios generales y altos directivos tales como el director ejecutivo;

c) las disposiciones legales que establecen el poder de atar el cliente, tales como la escritura de constitución y estatutos o instrumento de fideicomiso;

d) las disposiciones legales que autorizan a las personas para actuar en nombre del cliente, tales como la resolución de la junta de directores o declaración de fideicomitentes en la apertura de una cuenta y confiere autoridad a los que pueden operar la cuenta, y

e) la identidad de la persona física que pretenda actuar a nombre del cliente, utilizando los documentos de origen conforme a lo dispuesto en este Reglamento. "

12. En adición a lo anterior subsección 15 (4) (c) de la AMLCFTA requiere la identificación de la titularidad y estructura de control de las personas jurídicas. La disposición anterior se requiere la información sobre la propiedad de los clientes que sean o personas jurídicas o estructuras jurídicas y por lo tanto cumplir con la recomendación de los examinadores

13. La siguiente recomendación exige que las entidades de reporte determinen las personas naturales que en últimas poseen o controlan al cliente Las autoridades recomiendan que las subsecciones 15(4)(a) y 15(4)(c) de la LALDCFT contenga la recomendación de los examinadores ya que ellos estipulan que una entidad de reporte cuando establezca una relación comercial debe obtener información acerca del propósito y naturaleza de la relación comercial. En el caso de entidades legales que lleven a cabo otras transacciones, se les exige a las entidades de reporte identificar de forma adecuada al beneficiario real, tomar medidas razonables para identificar y verificar sus propiedades beneficiarias y estructura de control, incluyendo información relacionada con-

- i. El nombre, forma legal, dirección y directores del cliente;
- ii. Los principales propietarios y beneficiarios y la estructura de control
- iii. Las disposiciones que reglamentan la facultad de obligar a la entidad y para verificar que cualquier persona que actúe en nombre del cliente esté autorizada a hacerlo e identificar a tales personas.

14. Mientras que las disposiciones precedentes exigen la identificación y verificación de propiedades beneficiarias e información de beneficiarios, los términos de propiedad beneficiaria y beneficiarios no están definidos en la LALDCFT para especificar las personas naturales. Como tal las disposiciones no cumplen con esta recomendación.

15. La siguiente recomendación exige a las entidades de reporte verificar el estatus legal de arreglos legales específicos tales como fideicomisos. La reglamentación 4, subsección (5) de las RALDCFT exige que la entidad de reporte obtenga y verifique de los arreglos legales, el nombre y forma legal del cliente, incluyendo la obtención de un instrumento fiduciario. Además, a la entidad de reporte se le exige obtener y verificar los nombres y direcciones de los fideicomisarios. Esta disposición cumple con la recomendación de los Examinadores.

16. Las recomendaciones para la definición de propiedad beneficiaria en relación con entidades legales que deban establecer en la LALDCFT y entidades de reporte que se les deba exigir llevar a cabo debida diligencia mejorada para categorías de mayor riesgo de clientes están siendo consideradas por la autoridad relevante.

17. La siguiente recomendación estipula que a las entidades de reporte se les debe exigir verificar la identidad del cliente y del beneficiario real antes o durante el curso del establecimiento de una relación comercial o adelanto transacciones para clientes ocasionales. Las autoridades citan la sección 15(2) de la LALDCFT como que cumple esta recomendación ya que estipula a las entidades de reporte establezcan y verifiquen la entidad del cualquier cliente exigiendo al solicitante generar un registro de identificación o cualquier otro documento fuente confiable, independiente según lo exija UIF. Además, la sección 15 (3) de la AMLCFTA estipula que los requisitos mencionados resulten aplicables cuando una entidad de reporte establece una relación de negocios o durante una transacción y la sección 15 (4) se extiende a los requisitos para incluir los beneficiarios. Se establece también una obligación similar en la regulación 4 subsección 3 de la AMLCFTR. Las disposiciones anteriores se requieren la identificación y verificación de la identidad durante el transcurso del establecimiento de una relación de negocios o la realización de transacciones y por lo tanto cumplen con la recomendación de los examinadores.

18. La siguiente recomendación exige que a las entidades de reporte les prohíba abrir cuentas o iniciar relaciones comerciales o adelantar transacciones en ausencia de pruebas satisfactorias de identidad tal como se estipula en los criterios 5.3 a 5.6 y que se les exija considerar el preparar un informe de transacción sospechosa. Las autoridades son de la opinión de que los requisitos iniciales para las medidas de la debida diligencia de clientes (DDC) tal como se estipula en la subsecciones 15(2) y 15(3) de la LALDCFT cumplen con la recomendación en cuanto a que puede inferirse que a las entidades de reporte se les prohíbe abrir cuentas o iniciar relaciones comerciales o adelantar transacciones sin pruebas de identidad satisfactorias. Los requisitos son aplicables en circunstancias de establecimiento de relaciones comerciales, adelanto de transacciones ocasionales o transferencia electrónica o cuando haya sospecha de lavado de dinero dudas acerca de la veracidad o datos de identificación previamente obtenidos.

19. La disposición precedente no cumple con la recomendación ya que solo crea la obligación de que medidas DDC se lleven a cabo y no prohíbe directamente a las entidades de reporte en la forma exigida en la recomendación de los Examinadores.

20. La última recomendación estipula que a las entidades de reporte se les exija dar por terminado una relación comercial debido a incapacidad de obtener información establecida en los criterios 5.3 a 5.6 y considerar la preparación de informes de transacciones sospechosas. Las autoridades se refieren a la subsección 15(10)(c) de la LALDCFT como en cumplimiento con la recomendación ya que exige en casos de clientes existentes al momento que entra en vigencia la

LALDCFT al final de seis meses o período adicional de tres meses, una entidad de reporte no pueda verificar la identidad de un cliente, la entidad de reporte dará por terminada la relación comercial. La disposición precedente es específica para clientes existentes al momento en que la LALDCFT entra en vigencia y por consiguiente no cubre a todos los clientes adquiridos desde entonces, particularmente en los casos donde se desarrollan las dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos obtenidos previamente sobre la identificación del cliente y no especifica los criterios 5.3 a 5.6 o exige consideración de presentar un informe de transacción sospechosa. El análisis precedente revela que mientras se ha cumplido con cuatro recomendaciones, cuatro todavía permanece vigentes.

Recomendación 10

21. La única acción recomendada por los examinadores es para que a todas las instituciones financieras se les exija garantizar que todos los registros e información de transacciones y de clientes estén disponibles oportunamente a las autoridades locales competentes mediante autorización adecuada. La Reglamentación 9(1) de las RALDCFT exige a una entidad de reporte garantizar que cualquier registro exigido que deba mantenerse bajo las RALDCFT esté en capacidad de recuperación en formato legible sin demoras indebidas. Los registros referidos como registros de transacción e identificación tal como se estipula en las reglamentaciones 6 y 7 de las RALDCFT. Esta disposición cumple con la recomendación de los examinadores.

Recomendación 13

22. La primera recomendación de los examinadores exige la penalización de tráfico ilícito de bienes robados u otros y de contrabando como delitos serios y delitos predicados para lavado de dinero. Esta recomendación se abordó en la Recomendación 1 en este informe.

23. En relación con la recomendación de los examinadores de que los requisitos de reporte para financiación del terrorismo en la LALDCFT debe incluir fondos de los cuales se sospeche estén enlazados, relacionados o se utilicen para terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas, el requisito de reporte en la LALDCFT se refiere a fondos relacionados con delitos de financiación del terrorismo. Las autoridades recomiendan que la LALDCFT defina la financiación del terrorismo para que incluya “a sabiendas proporcionando o recolectando fondos por cualquier medio, directa o indirectamente, con la intención ilegal que deban utilizarse o con el conocimiento de que se utilizarán total o parcialmente-

- a) para llevar a cabo actos terroristas;
- b) por parte de una organización terrorista; o
- c) por parte de un terrorista individual”

24. La definición precedente en relación con fondos que se pretenden utilizar total o parcialmente para llevar a cabo actos terroristas o por parte de una organización terrorista cumple con parte de la recomendación de los examinadores. Las autoridades recomiendan que debe darse consideración a incluir fondos sobre los que se sospeche se relacionen o enlacen con financiación del terrorismo como parte de la obligación de reporte.

25. La otra recomendación para el requerimiento de reportar transacciones sospechosas a aplicar independientemente que se piense o sospeche que, entre otras cosas, involucran asuntos tributarios se está considerando por parte de la autoridad relevante. Con base en lo antedicho, esta Recomendación permanece sustancialmente vigente.

Recomendación Especial II

26. La primera recomendación exige que la definición de bienes debe incluir activos de todo tipo, sean tangibles o intangibles, documentos o instrumentos legales de cualquier forma, incluyendo pruebas digitales o electrónicas en cuanto al título, o participación en activos de todo tipo. Las autoridades han estipulado que “cosas en acción” que es parte de la definición de bienes en la LALDCFT cubre lo anterior ya que cosa en acción significa:

- (a) Un derecho exclusivo en *personam*, tal como una deuda adeudada por otra persona, una persona en una sociedad anónima o reclamación por daños contractuales.
- (b) El derecho a presentar acciones o recuperar deudas, dinero o cosas.
- (c) Bienes personales de los cuales una persona sea dueña pero otra persona posea, pudiendo el propietario obtener la posesión a través de una demanda.

27. Mientras que lo antedicho cubre algunos activos intangibles, la definición precedente no cumple con la recomendación de los examinadores.

28. La recomendación para delitos de financiación del terrorismo que debe extenderse a cualquier fondo sea de fuente legal o ilegal se está considerando por parte de la autoridad relevante.

29. La siguiente recomendación exige que una disposición se inserte permitiendo que los delitos de financiación del terrorismo se apliquen independientemente de si la persona alegada ha cometido el delito en el mismo país o en uno distinto a donde tenga lugar el terrorismo o esté ubicada la organización terrorista o vaya a ocurrir o haya ocurrido el(los) acto(s) terrorista(s). Las autoridades recomiendan que en la sección 7 de la LALDCFT estipule delitos constituidos por LALDCFT para que judicialicen, enjuicien y sentencien en Guyana independientemente de si el delito ocurrió en Guyana o en otra jurisdicción. Esta disposición estipula jurisdicción extraterritorial y por consiguiente cumple con la recomendación de los examinadores.

30. En relación con la recomendación de que las autoridades competentes deben asegurar que las entidades relevantes tengan conocimiento y capacitación en cuanto a sus obligaciones bajo la LALDCFT para reportar e investigar SARs y cuando quiera que sea posible enjuiciar en violación de financiación del terrorismo (FT), la UIF está en proceso de buscar fuentes de personas competentes para ofrecer capacitación LD/FT adecuada al personal del Director de Investigaciones Públicas (DPP), Fuerza de Policía de Guyana (GPF), la Unidad de Antinarcóticos Aduanera (CANU) y Autoridad de Ingresos de Guyana (GRA). Dado lo antedicho, todas las recomendaciones de los examinadores salvo por una están vigentes.

Recomendación Especial IV

31. Actualmente las recomendaciones de los examinadores están siendo consideradas por las autoridades relevantes. Esta recomendación permanece vigente.

Recomendación Especial II y IV

32. La situación permanece modificada desde el último Informe de Seguimiento cuando las autoridades recomendaron que las recomendaciones de los examinadores se incluyeran en la Ley de Terrorismo. Estas Recomendaciones permanecen vigentes.

Recomendaciones Clave

Recomendación 3

33. La primera recomendación exige la definición de bienes sujetos a confiscación en la LALDCFT que debe modificarse para incluir producto indirecto de delito incluyendo ingresos, utilidades u otros beneficios del producto del delito y bienes que tengan terceras personas y activos de todo tipo, sean tangibles o intangibles. Las autoridades han indicado que “cosas en acción” que es parte de la definición de bienes en la LALDCFT cubra lo antedicho para las mismas razones indicadas en la sección precedente de este informe en relación con la Recomendación Especial II. Sin embargo, mientras que la definición de “cosas en acción” cubre algunos activos intangibles, no cumple con la recomendación de los examinadores.

34. La otra recomendación exige a las autoridades competentes brindar recursos para garantizar que las agencias de control reciban capacitación bajo la legislación reciente para permitir una implementación efectiva. Las autoridades recomiendan que las autoridades de supervisión, entidades de reporte y otras agencias Gubernamentales lleguen a tener conocimiento de las obligaciones legislativas a través de reuniones y discusiones continuas con UIF para permitir una implementación eficaz. Los detalles de estas reuniones y discusiones se establecen en la sección de este informe relacionado con la Recomendación 30. Dado lo antedicho las recomendaciones de los examinadores se han cumplido de forma parcial.

Recomendación 4

35. Actualmente las recomendaciones de los examinadores se están considerando por parte de las autoridades relevantes. Esta Recomendación permanece vigente.

Recomendación 23

36. Las acciones recomendadas de los examinadores están siendo consideradas por la autoridad relevante. Como tal, esta Recomendación permanece vigente.

Recomendación 26

37. La primera recomendación de los examinadores en cuanto a UIF para emitir pautas de acuerdo con la LALDCFT en la manera de informe STR a todas las entidades de reporte y considerar el emitir a un público más amplio una circular en relación con el lavado de dinero y la financiación del terrorismo lo cual está siendo considerado por la UIF. La UIF también se encuentra en el proceso de desarrollar un sitio web que ofrecerá al público información pertinente acerca del lavado de dinero y la financiación del terrorismo.

38. La siguiente recomendación exige a la UIF implementar de forma urgente sus planes para nuevo personal e instalaciones y considerar salvaguardas para reducir la vulnerabilidad de su base de datos. Actualmente, el personal de la UIF está compuesto de cinco personas incluyendo un administrador de base de datos bien calificado que es responsable por las necesidades de tecnología de información de la UIF. La UIF tiene su propia edificación de oficinas equipada con cámaras modernas de seguridad dentro y alrededor de la oficina y con cajillas de seguridad a prueba de incendio para proteger y salvaguardar la información. Mientras que las medidas precedentes cumplen sustancialmente con la recomendación, la información de las salvaguardas implementadas para reducir la vulnerabilidad de la base de datos requiere presentarse.

39. En lo que respecta a la reducción de la vulnerabilidad de la base de datos, sólo dos (2) computadoras de escritorio en la UIF tiene acceso directo a Internet. Estos computadores son independientes de la red conectada a la base de datos de la FIU. La red con acceso a la base de datos de la UIF cuenta con seis (6) computadoras de escritorio. La base de datos está alojada en un servidor ubicado en una habitación independiente equipada con cámaras de seguridad y sólo con el acceso para el Administrador de Base de Datos y el Director de la UIF. El servidor está prohibido el acceso a Internet. Se controla el acceso a la base de datos por medio de credenciales de acceso que se asignan con el único propósito de la entrada de datos por los operadores de entrada. Sólo se concede el acceso a los datos históricos al Director de la UIF y al Administrador de bases de datos.

40. Se han establecido e implementado las políticas de red a través de la programación del servidor y cada uno de los computadores de escritorio conectados a la base de datos para denegar el acceso a dispositivos de almacenamiento tales como unidades flash para la transferencia de datos. Se registran todos los eventos en un archivo de registro que sólo puede ser visto por el Director del Administrador de Bases de Datos. Como ya se mencionó, el servidor, la base de datos y la red están aislados sin conexión con cualquier otro sistema o de Internet. Se almacenan todas las copias de seguridad de base de datos en cintas en un formato codificado y almacenado fuera del sitio en uno de los sitios más seguros del país por el Administrador de Base de Datos. Las anteriores medidas se cumplan plenamente con la recomendación de los examinadores

41. La recomendación que las autoridades reconsideren su política en relación con la UIF emitiendo informes públicos y permitiendo la emisión de informes periódicos que incluye estadísticas, tipologías y tendencias está considerado por la autoridad relevante. Dado lo antedicho, dos de las recomendaciones de los examinadores permanecen vigentes.

Recomendaciones 35 y 36

42. Las recomendaciones de los examinadores están siendo consideradas por la autoridad relevante. Estas Recomendaciones están por consiguiente vigentes.

Recomendación 40

43. Las acciones recomendadas de los examinadores están siendo consideradas por la autoridad relevante. Como tal, esta Recomendación permanece vigente.

Recomendación Especial I

44. Las recomendaciones para que la legislación ALD/CFT se modifique para cumplir con S/RES/1267(1999) y S/RES/1373(2001) para congelamiento de fondos de organizaciones/personas designadas y para que las autoridades competentes proporcionen o expidan pautas a las instituciones financieras en relación con las obligaciones para congelar activos de las personas que aparecen en la lista por parte del Comité UNSCR 1267 se están considerando por parte de las autoridades relevantes.

45. En relación con la recomendación de capacitar a las entidades relevantes para que tengan conocimiento de sus obligaciones bajo la legislación, las autoridades asesoran a las entidades de reporte que se han beneficiado de capacitación ALD/CFT llevada a cabo por la UIF en la forma que ya se mencionó bajo la Recomendación 30. Dado lo antedicho muchas de las recomendaciones permanecen vigentes.

Recomendación Especial III

46. Todas las recomendaciones de los examinadores salvo por una están siendo actualmente consideradas por la autoridad relevante. En relación con la recomendación de capacitación para las entidades relevantes para que conozcan sus obligaciones bajo la legislación, las autoridades prestan asesoría en cuanto a que la UIF se encuentra en proceso de buscar personas competentes para que proporcionen capacitación adecuada AL/FT para personal de DPP, GPF, CANU y GRA. Dado lo antedicho muchas de las recomendaciones permanecen vigentes.

Recomendación Especial V

47. La recomendación de los examinadores está siendo considerada por la autoridad relevante. Esta Recomendación por consiguiente está vigentes.

Otras Recomendaciones

Recomendación 6

48. La recomendación de los examinadores en cuanto a que a las entidades de reporte se les exija obtener aprobación de la alta gerencia para continuar una relación comercial con un cliente que de forma subsiguiente se considere como una persona expuesta políticamente (PEP) o se convierta en un PEP está siendo considerado por las autoridades relevantes.

49. En relación con la recomendación para que las autoridades de supervisión garanticen que todas las instituciones financieras tienen conocimiento de los requisitos legales para las PEPs las autoridades indican que en cinco ocasiones en noviembre y diciembre de 2010, se tuvieron discusiones específicas acerca de las obligaciones en relación con PEPs con representantes respectivamente de las instituciones financieras, agencias de transferencia de dinero, cambistas con licencia y un casino. Dado lo antedicho, la primera recomendación de los examinadores permanece vigente.

Recomendación 8

50. Las recomendaciones de los examinadores están siendo consideradas para incluir posiblemente capacitación y directrices que deban expedirse a instituciones financieras. Todas las recomendaciones de los examinadores permanecen vigentes.

Recomendación 9

51. La autoridad relevante está considerando emitir directrices con base en acciones recomendadas a las instituciones financieras. Todas las recomendaciones de los examinadores permanecen vigentes.

Recomendación 12

52. La acción recomendada en relación con el nombramiento de una autoridad de supervisión designada para controlar el cumplimiento de actividades y profesiones no financieras designadas (DNFBPs) con los requisitos ALD/CFT están considerados por la autoridad relevante. Esta recomendación permanece vigente.

Recomendación 15

53. Todas las recomendaciones de los examinadores salvo por una están siendo actualmente consideradas por la autoridad relevante. En algunas instancias, la expedición de directrices a instituciones financieras en relación con recomendaciones particulares está siendo examinada. La recomendación restante exige que la LALDCFT estipule que el oficial de cumplimiento y personal adecuado tengan acceso oportuno a los datos de identificación del cliente y a otra información DDC, registros de las transacciones y otros datos necesarios para efectos de estar en capacidad de llevar a cabo todas sus funciones. Las autoridades se refieren a la sección 19(2) de la LALDCFT que estipula que “Una entidad de reporte permitirá a cualquier persona identificada de acuerdo con la subsección (1)(a) tener acceso razonable a la información que puede ser relevante para determinar si existen bases suficientes para reportar el asunto conforme a la sección 16”. La referencia a la subsección (1)(a) en las disposiciones precedentes se relaciona con el nombramiento de un oficial de cumplimiento el cual conforme a la sección 19(3) de la LALDCFT sea a nivel gerencial responsable por reportar transacciones sospechosas. La disposición precedente se lee como acceso limitado a información únicamente al oficial de cumplimiento a nivel gerencial y no incluye al personal adecuado. Además, se hace referencia a reportar un asunto conforme a la sección 16. Sin embargo, la sección 16 tiene que ver con requisitos de mantenimiento de registros más que con obligaciones de reporte. La referencia adecuada debe ser la sección 18 que tiene que ver con informe de transacciones sospechosas. Dado lo antedicho, todas las recomendaciones permanecen vigentes.

Recomendación 16

54. La acción recomendada por los examinadores esta siendo considerada por la autoridad relevante. Esta Recomendación permanece vigente.

Recomendación 17

55. La primera recomendación exige que las multas a los entes corporativos por violaciones de las obligaciones ALD/CFT bajo la LALDCFT sean más disuasivas. Las autoridades aconsejan que la sección 3(6) de la LALDCFT estipule que un ente corporativo que vaya en contravía de esta sección sea responsable por multas que van desde doscientos mil dólares hasta cinco millones de dólares (US\$976.000 – US\$2.440.000). Anótese que el delito referido en esta sección de la LALDCFT es delito general de lavado de dinero. Esto se anotó en el MER y las sanciones fueron aceptadas como disuasivas para lavado de dinero general así como para delitos generales de lavado de dinero y financiación del terrorismo. Sin embargo, en relación con las obligaciones ALD/CFT bajo la LALDCFT éstos y otros delitos tales como CDD, requisitos de mantenimiento de registros, monitoreo, reporte, controles internos y transferencias electrónicas y otros delitos tales como encubrir (*tipping –off*), incumplimiento con la preparación u orden de monitoreo o presentación de documentación falsa, cuyas sanciones para entes corporativos requieren ser más disuasivas.

56. En relación con la recomendación de que las sanciones de las autoridades designadas bajo la LALDCFT deba ser disuasiva, proporcionada y eficaz y aplicable a directores y alta gerencia de entidades de reporte, las autoridades recomiendan que las sanciones de las autoridades de supervisión se vuelvan a examinar con miras a cumplir con la recomendación.

Recomendación 19

57. La recomendación de los examinadores exige que las autoridades proporcionen documentación en relación con la decisión de no implementar un sistema para reporte de todas las transacciones de monedas por encima de un umbral determinado a una agencia central nacional. Las autoridades recomiendan que bajo la sub-reglamentación 12(3) de las agencias de transferencia de dinero de las RALDCFT y casas de cambio se les exija reportar a UIF respectivamente acerca de cualquier transferencia de dinero por encima de doscientos mil dólares y cualquier transacción en efectivo por encima de dos millones de dólares. Dado lo antedicho el marco legal para un sistema de reporte de transacciones de monedas limitado a agencias de transferencia de monedas y casas de cambio se ha establecido. Como tal esta recomendación ha sido cumplida.

Recomendación 21

58. Las acciones recomendaciones de los examinadores están siendo consideradas por la autoridad relevante. Como tal la recomendación permanece vigente.

Recomendación 22

59. La primera recomendación exige que las autoridades de supervisión designadas impongan obligaciones de la sección 22(2) de la LALDCFT con respecto a sus entidades de reporte. La sección 22(2) de la LALDCFT estipula la imposición de obligaciones sobre las entidades de reporte para garantizar que sus sucursales y subsidiarias extranjeras adoptan y exigen medidas en consistencia con la Ley en la medida en que las leyes y reglamentaciones locales así lo permitan. Las autoridades aconsejan que UIF continúe recordando a las autoridades de supervisión sus roles y obligaciones estipulados en la sección 22(2) de la LALDCFT a través de directrices/entrenamiento-capacitación/reuniones. Mientras que esta medida debe mejorar el conocimiento de las autoridades de supervisión en cuanto a esta obligación, hay necesidad de pruebas de la implementación de esta obligación por parte de las autoridades de supervisión bien sea a través de circulares o directrices a sus entidades de reporte.

60. En relación con otras recomendaciones, las autoridades recomiendan tener en cuenta las directrices que emiten las instituciones financieras. Como tal esta Recomendación permanece vigente.

Recomendación 24

61. Las acciones recomendadas de los examinadores están siendo consideradas por la autoridad relevante. También se está dando consideración al reexamen de sanciones de autoridades de supervisión con miras a tornar estas sanciones más eficaces y aplicables a directores y alta gerencia de las APNFDs. Como tal esta Recomendación permanece vigente.

Recomendación 25

62. La primera recomendación exige que la LALDCFT se modifique para exigir bien sea a las autoridades competentes o a la UIF proporcionar a las instituciones financieras y a APNFD que se les exigen reportes de transacciones sospechosas con retroalimentación adecuada y apropiada en relación con las Pautas de Mejores Prácticas de GAFI al Proporcionar Retroalimentación para Reportar a Instituciones Financieras y Otros Personas. Las autoridades se han referido a la subsección 9(4)(1) de la LALDCFT que estipula la UIF “podrá periódicamente ofrecer retroalimentación a otras autoridades de supervisión y otros resultados relacionados con agencias relevantes en relación con informes o información dada sobre la Ley”. La disposición

precedente se queda corta en el requisito GAFI en cuanto a que no incluye entidades de reporte y su naturaleza es más discrecional que obligatoria. Como tal, la UIF no requiere directamente entregar retroalimentación general v.g. estadísticas en STR con desgloses y resultados adecuados en relaciones, información en técnicas vigentes, métodos o tendencias o retroalimentación específica para las entidades de reporte y otras personas.

63. La otra recomendación exige que las pautas presten asistencia a instituciones financieras para implementar y cumplir con sus requisitos respectivos ALD/CFT. Actualmente, UIF está considerando esta recomendación. Dado lo antedicho, la Recomendación permanece vigente.

Recomendaciones 27 a 29

64. Las acciones recomendadas por los examinadores están siendo consideradas por la autoridad relevante. Estas Recomendaciones permanecen vigentes.

Recomendación 30

65. La primera recomendación es que la UIF de forma urgente implemente su plan para el nuevo personal e instalaciones. La UIF ha indicado que actualmente en su personal tiene un Director, un Asesor Legal, un Analista Financiero, un Administrador de Base de Datos y un Funcionario Administrativo. Hay planes adicionales puestos en marcha para contratar a tres (3) personas más para final del primer trimestre de 2012.

66. En relación con la recomendación para el personal de GPF, CANU y DPP para que éste esté idóneamente entrenado, las autoridades indican que los planes se encuentran en marcha para ofrecer capacitación de ALD/CFT a personal GPF, CANU y DPP. No se han proporcionado detalles acerca de estos planes.

67. Las recomendaciones para investigadores financieros capacitados a ser proporcionados por GPF y CANU y considerar medidas para enfrentar los problemas de integridad de GPF e incrementar el número de puestos aduaneros se están considerando por parte de las autoridades relevantes.

68. En relación con la recomendación para personal relevante de GRA a recibir capacitación ALD/CFT, la UIF ofreció capacitación a GRA en agosto y octubre de 2010 y enero de 2011. Además, se han llevado a cabo reuniones con personal senior de GRA para discutir la aplicabilidad de LALDCFT y las RALDCFT en agosto, septiembre y diciembre de 2010 y mayo y agosto de 2011. Se está considerando la provisión de capacitación adicional y continua GRA. Como resultado de las medidas precedentes dos de las recomendaciones han sido cumplidas y las otras permanecen vigentes.

Recomendación 31

69. La primera recomendación de los examinadores era la consideración de establecer un ente nacional compuesto de agencias ALD/CFT relevantes para facilitar cooperaciones y coordinación en la implementación de políticas ALD/CFT. Actualmente las autoridades indican que un Comité de Fuerza de Tareas en Lavado de Dinero se conformó para facilitar la cooperación y coordinación al implementar la política Anti-Lavado y Contra la Financiación del Terrorismo y para prestar asesoría al Gobierno y pautas a las entidades privadas en relación con las obligaciones Anti-Lavado de Dinero y Contrato la Financiación del Terrorismo. La fuerza de tarea incluye representantes de FIU, GPF, DPP, CANU y GRA (División de Inteligencia). Se deberá presentar información acerca del funcionamiento y logros de este Comité en seguimientos futuros.

70. La recomendación de que las autoridades competentes deben considerar establecer mecanismos explícitos para consulta entre ellas, el sector financiero y otros sectores están siendo considerados por la autoridad relevante.

Recomendación 32

71. La primera recomendación exige que GRA mantenga estadísticas en el número de declaraciones recolectadas y el número de falsas declaraciones detectadas y la cantidad de divisas involucradas en las confiscaciones resultantes de efectivo. Las autoridades han indicado que GRA regularmente presenta informes a la UIF acerca del número de declaraciones hechas, falsas declaraciones detectadas, etc. Estas estadísticas deben presentarse para verificación. Todas las demás recomendaciones que exijan mantenimiento de estadísticas para diversas actividades están siendo consideradas por las autoridades relevantes. La siguiente tabla refleja el número de planillas de declaraciones presentadas por el GRA a la UIF sobre una base anual.

Tabla 4: Número de Planillas de Declaraciones Presentadas por GRA a la UIF de enero 2009-septiembre 2011

Anno	No de Planillas de Declaracion Recibidas
2009	1087
2010	1416
Jan-Sept 2011	887
TOTAL	3390

72. No reports of false declarations or cash seizures were submitted to the FIU during the above period. The above figures demonstrate that measures are in place to comply with the examiners' recommendation. All other recommendations requiring the maintenance of statistics for various activities are being considered by the relevant authorities. As such, these recommendations remain outstanding

Recomendaciones 33 y 34

73. Las recomendaciones de los examinadores están siendo consideradas por la autoridad relevante. Estas Recomendaciones por consiguiente están vigentes.

Recomendación 37 a 39

74. Las recomendaciones de los examinadores están siendo consideradas por la autoridad relevante. Estas Recomendaciones por consiguiente están vigentes.

Recomendaciones Especiales VI a IX

75. Las recomendaciones de los examinadores están siendo consideradas por la autoridad relevante. Estas Recomendaciones por consiguiente están vigentes.

III. Conclusión

76. Mientras que las autoridades en Guyana han iniciado el cumplimiento con algunas de las recomendaciones en el MER, estas medidas actualmente son mínimas. Hay necesidad de formular medidas específicas sobre una base prioritaria con líneas de tiempo para la gran mayoría de las recomendaciones actualmente bajo consideración. Además, la información en relación con estadísticas disponibles para demostrar implementación requiere presentarse. Dado lo antedicho, se recomienda que Guyana permanezca en seguimiento expedito y se exija presentar informe a la siguiente Plenaria en mayo de 2012.

Guyana_Primer_Informe de Seguimiento

Matriz con Calificaciones y Plan de Acción de Seguimiento 3a Ronda de Evaluación Mutua Guyana

Cuarenta Recomendaciones	Calificación	Resumen de calificación subyacente de factores	Acciones Recomendadas	Acciones Tomadas
Sistema legal				
1. Delito LD	PC	<ul style="list-style-type: none"> Delitos LD en la LALDCFT no son consistentes con los requisitos de las Convenciones de Viena y de Palermo. Tráfico ilícito en bienes robados y otros y contrabando no está siendo canalizado como un delito serio y por consiguiente no es un delito predicado para LD. 	<ul style="list-style-type: none"> Modificación de los delitos en LALDCFT para incluir “asistir a cualquier persona que esté involucrada en la comisión de cualquiera de tales delitos para evadir las consecuencias legales de sus acciones” de acuerdo con las Convenciones de Viena y de Palermo. Tráfico ilícito en bienes robados y otros y contrabando se debe penalizar como delito serio y ofensa predicada de LD. 	<ul style="list-style-type: none"> La acción recomendada para modificar los delitos de LD en la LALDCFT para que incluya “asistencia de cualquier persona que esté involucrada en la comisión de los delitos a evadir las consecuencias de sus actos” de acuerdo con las Convenciones de Viena y Palermo está siendo considerada por la autoridad relevante. ii.(a) En Guyana, el tráfico ilícito de bienes robados y otros cae bajo el delito de “Recibir cuando el mandante es culpable de delito grave”. La Ley de Derecho Penal (Delitos) Capítulo 8:01 estipula at s.236 <i>“Todo aquel que reciba cualquier bien mueble, dinero, valor valioso u otros bienes, cuyo robo, extorsión, obtención, desfalco, o de otra forma enajenación se considere un delito bien sea en la ley ordinaria o en virtud de esta Ley o cualquier otra ley escrita por el momento vigente que sabiendo, éste haya sido ilegalmente robado, tomado, extorsionado, obtenido, desfalcado o enajenado, se considerará culpable del delito, y podrá ser acusado y sentenciado bien sea como accesorio después del hecho, o por un delito sustancial; y, en el último caso, bien sea que el delito principal haya sido o no previamente cometido o sea o no responsable para a la justicia. Cada receptor en la forma precedente, como quiera que sea acusado será responsable por catorce años de prisión”.</i> ii.(b) El delito de contrabando cae dentro de la Ley Aduanera Capítulo82:01 de las Leyes de Guyana. s.218(d)(e) estipula <i>“Toda persona que a sabiendas adquiere posesión o de cualquier forma tenga conocimiento en relación con porte, remoción, depósito, ocultación o cualquier otra forma negociable con cualquier activo con la intención de defraudar los</i>

Guyana_Primer_Informe de Seguimiento

		<ul style="list-style-type: none"> • La aprobación reciente de LALDCFT precluye valoración de la implementación efectiva de la legislación. 	<ul style="list-style-type: none"> • Deben ponerse sistemas en marcha para implementar de forma efectiva la LALDCFT y poner al tanto a las entidades Gubernamentales acerca de la legislación y su aplicabilidad. 	<p><i>ingresos de cualquier obligación o evadir cualquier provisión o restricción de cualquiera de tales bienes; o de cualquier forma a sabiendas conozca evasión fraudulenta o un intento de la misma respecto de cualquier arancel aduanero de importación o exportación o de las leyes y restricciones aduaneras en relación con la importación, descarga, bodegaje, entrega, remoción, carga y exportación de bienes, será responsable por cada uno de tales delitos con una multa del triple del valor de los bienes o diez mil dólares a elección del Contralor; y a prisión por un año y todos los bienes con respecto a los cuales el delito se haya cometido serán confiscados”.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Tal como se evidencia anteriormente, algunas multas para los delitos precedentes son prisión de catorce años, y una multa del triple del valor de los bienes o diez mil dólares ...y cárcel por un año y confiscación de todos los bienes con respecto al delito respectivamente. Por consiguiente éstos son delitos serios bajo la LALDCFT que estipula delitos serios el cual estipula <i>“un delito serio” contra una provisión de-</i> <ul style="list-style-type: none"> <i>cualquier ley en Guyana, para la cual la pena máxima sea la muerte o prisión de por vida u otra privación de libertad no menor a seis meses;</i> <i>cualquier ofensa que aparezca en el Segundo Anexo;</i> <i>o</i> <i>la ley de un país extranjero, en relación con un acto u omisión que haya ocurrido en Guyana, que haya constituido un delito para el cual el máxima pena sea muerte, prisión o cadena perpetua u otra privación de la libertad por un período no inferior a seis meses e incluya lavado de dinero o financiación del terrorismo o un delito que aparezca en el Segundo Anexo”.</i> • La UIF ha venido sensibilizando a las entidades Gubernamentales relevantes acerca de la

Guyana_Primer_Informe de Seguimiento

				legislación y su aplicabilidad a través de discusiones/capacitaciones continuas y reuniones de seguimiento (Ver Apéndice I)
2. Delito LD – elemento mental y responsabilidad corporativa	LC	<ul style="list-style-type: none"> La reciente aprobación de LALDCFT precluyó la valoración de la implementación efectiva de la legislación y la escases de recursos limita la implementación. 		
3. Medidas de confiscación y provisionales	PC	<ul style="list-style-type: none"> La definición de bienes responsables de confiscación no incluye activos de todo tipo, sean tangibles o intangibles, o producto indirecto del delito incluyendo ingresos, utilidades u otros beneficios del producto del delito o bienes que tengan terceros. Imposible hacer implementación eficaz ya que no ha habido órdenes de restricción, confiscación o producción u órdenes de registro otorgadas por LALDCFT debido a su reciente aprobación 	<ul style="list-style-type: none"> La definición de bienes sujetos a confiscación bajo la LALDCFT debe modificarse para incluir producto indirecto del delito incluyendo beneficios de renta, utilidad u otros productos del delito y bienes que tengan terceros y activos de todo tipo sean tangibles o intangible. Las autoridades competentes deben proporcionar recursos para garantizar que las agencias requisitorias reciben capacitación bajo la legislación reciente para permitir implementación eficaz. 	<ul style="list-style-type: none"> La definición actual de bienes en la LALDCFT incluye “Cosas en acción”. Conforme al Blacks Law Dictionary 8th Edición, “<i>Chose en acción también definida como cosa en acción significa (a) Derecho exclusivo in personam, tal como una deuda adeudada por otra persona, una participación en una sociedad anónima, o una reclamación de daños contractuales. (b) Derecho a entablar una acción para recuperar una deuda, dinero o cosa. (c) Bienes muebles que una persona tenga pero que otra posea estando el dueño en capacidad de re-obtener posesión a través de una demanda</i>”. La definición de “bienes” proporcionada a LALDCFT por consiguiente incluye “<i>producto indirecto del delito incluyendo beneficios de renta, utilidad u otros provenientes del producto del delito y bienes que tengan terceros y activos de todo tipo, tangibles o intangible</i>”. Las autoridades de supervisión, entidades de reporte y otras agencias Gubernamentales son sensibilizadas en cuanto a la legislación a través de reuniones y discusiones continuas para permitir su implementación eficaz. (Ver Apéndice II)
Medidas Preventivas				

Guyana_Primer_Informe de Seguimiento

<p>4. Leyes de secreto consistentes con las Recomendaciones</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No hay disposiciones para que GSC tenga acceso a información relevante de asuntos ALD/CFT de los registros SIA. • No hay disposiciones para que CCDO comparta información de una sociedad registrada bajo CSA con autoridades competentes locales e internacionales 	<ul style="list-style-type: none"> • GSC debe haber tenido facultad de acceder a información relevante a asuntos ALD/CFT de los registros SIA. • CCDO debe poder compartir información de una sociedad registrada bajo CSA con autoridades competentes locales internacionales. 	<ul style="list-style-type: none"> • La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. • La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante.
<p>5. Debida diligencia del cliente</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Umbral para la aplicación de medidas DDC para transacciones ocasionales no ha sido prescrito dejando la determinación a discreción de las entidades de reporte. • No hay requisito para que las entidades de reporte obtengan información acerca de la propiedad de los clientes que son personales legales o acuerdos legales. 	<ul style="list-style-type: none"> • Debe prescribir un umbral para la aplicación de medidas DDC para transacciones ocasionales de acuerdo con el estándar GAFL. • A las entidades de reporte se les debe exigir obtener información acerca de la propiedad de los clientes que son personas o arreglos legales. 	<ul style="list-style-type: none"> • La Reglamentación 4(2) (b) ya contiene esta recomendación. Estipula <i>“Los clientes deben incluir personas, bien sea naturales, legales u otros arreglos, que participen o busquen participar en una o en más transacciones ocasionales con la entidad de reporte cuando el valor total de las transacciones sea igual o superior a un millón de dólares”.</i> (Ver Apéndice III) • S. 15(4)(a-c) de la LALDCFT ya tiene una disposición para que las REs obtengan información de la propiedad de los clientes que sean personas o arreglos legales. Esta sección estipula <i>“Sin limitar la generalidad de la subsección (2), una entidad de reporte -</i> <ul style="list-style-type: none"> <i>(a) al establecer una relación comercial, debe obtener información acerca del objeto y naturaleza de la relación comercial.</i> <i>(b) si la transacción se lleva a cabo por una persona natural,...</i> <i>(c) si la transacción es adelantada por una entidad legal, adecuadamente identificar el beneficiario real, tomar las medidas razonables para identificar y verificar su propiedad beneficiaria y estructura de control, incluyendo información relacionada con-</i> <ul style="list-style-type: none"> <i>(i) el nombre, forma legal, dirección y directores del cliente;</i> <i>(ii) principales dueños y beneficiarios y estructura y control;</i> <i>(iii) disposiciones que reglamentan la facultad para obligar a la entidad; y verificar que cualquier persona que pretenda actuar en nombre y</i>

Guyana_Primer_Informe de Seguimiento

		<ul style="list-style-type: none"> No hay requisito para las entidades de reporte para determinar quiénes son personas naturales que en últimas poseen o controlan al cliente. No hay requisito para verificación de estatus legal de arreglos específicos tales como fideicomisos. 	<ul style="list-style-type: none"> A Las entidades de reporte se les debe exigir determinar quienes son las personas naturales que en última poseen o controlan al cliente. A las entidades de reporte se les debe exigir verificar el estatus legal de los arreglos legales específicos tales como fideicomisos. 	<p><i>representación del cliente esté así autorizada e identificar a tales personas”.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Ya estipulado en s. 15(4)(a-c) de la LALDCFT. Ver arriba La Reglamentación 4(5)(a) &(c) de las Reglamentaciones bajo la LALDCFT ya contiene esta disposición para verificación de estatus legal de arreglos específicos tales como fideicomisos. Estipula que <i>“Una entidad de reporte debe garantizar que conoce la identidad real de sus clientes... Para clientes que sean personas legales o arreglos legales, la entidad de reporte deberá obtener y verificar – (a) la forma legal y nombre del cliente, incluyendo la obtención de pruebas de constitución o pruebas similares de establecimiento o existencia tales como escritura de constitución o instrumento fiduciario”.</i> (b) ... (c) <i>disposiciones legales que estipulan la facultad de obligar al cliente tales como la escritura de constitución y estatutos o instrumento de fideicomiso...”</i>
		<ul style="list-style-type: none"> No hay definición de dueños-beneficiarios reales con respecto a las entidades legales. No hay requisito para las entidades de reporte para llevar a cabo la debida diligencia mejorada para categorías de cliente con riesgos más altos. No hay requisito para que las entidades de reporte verifiquen la identidad de los clientes y beneficiarios reales antes o durante el curso del establecimiento de una relación comercial o conducción de transacciones para clientes ocasionales. 	<ul style="list-style-type: none"> Debe establecerse una definición de propiedad de beneficiarios reales en relación con las entidades legales en la LALDCFT. A las entidades de reporte se les debe exigir llevar a cabo una debida diligencia mejorada para clientes con categorías de riesgo más altas. A las entidades de reporte se les debe exigir verificar la identidad del beneficiario real y el cliente antes o durante el curso del establecimiento de una relación comercial o conducción de transacciones para clientes ocasionales. 	<ul style="list-style-type: none"> La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. S.15(2) de la LALDCFT estipula <i>“Las entidades de reporte deberán establecer y verificarla identidad de cualquier cliente de entidad de reporte exigiendo al solicitante preparar un registro de identificación u otro registro confiable, documento fuente independiente según lo solicite la Unidad de Inteligencia Financiera”</i> La frase “establecer y verificar la identidad de cualquier cliente de la entidad de reporte” es totalmente incluyente y por consiguiente

Guyana_Primer_Informe de Seguimiento

		<ul style="list-style-type: none"> No hay requisito que prohíba a las entidades de reporte abrir una cuenta o iniciar una relación comercial o llevar a cabo transacciones en ausencia de pruebas satisfactorias de identidad tal como se estipula en los criterios 5.3 a 5.6 ni se les exige considerar la preparación de un informe de transacción sospechosa. 	<ul style="list-style-type: none"> A las entidades de reporte se les debe prohibir abrir cuentas o iniciar relaciones comerciales o llevar a cabo transacciones en ausencia de pruebas satisfactorias de identidad tal como se estipula en los criterios 5.3 a 5.6 y exigir la preparación de un informe de transacciones sospechosas. 	<p>incluye transacciones adelantadas con clientes ocasionales. Además, la Reglamentación 4(2)(b) de la Regulación preparada bajo la LALDCFT estipula a los clientes así <i>“Los clientes incluirán personas, sean naturales, legales o arreglos legales, que busquen o participen en una o más transacciones ocasionales con la entidad”</i>.</p> <ul style="list-style-type: none"> S. 15.(2) y (3) de la LALDCFT estipula: <ul style="list-style-type: none"> (2) <i>Las entidades de reporte deberán establecer y verificar la identidad de cualquier cliente de la entidad de reporte exigiendo al solicitante preparar un registro de identificación u otro registro confiable de fuentes independientes según lo solicite la Unidad de Inteligencia Financiera.</i> (3) <i>Los requisitos de la subsección (2) aplicarán cuando-</i> <ul style="list-style-type: none"> (a) <i>una entidad de reporte establezca una relación comercial;</i> (b) <i>en ausencia de tal relación, la entidad de reporte lleve a cabo-</i> <ul style="list-style-type: none"> (i) <i>cualquier transacción por un monto igual o superior al monto prescrito por el Ministro, sea conducido como transacción suelta o múltiples transacciones que parezcan estar vinculadas y cuyo monto sea desconocido al momento de la transacción, la identificación y verificación tendrá lugar tan pronto como el monto sea conocido o se alcance el umbral;</i> (ii) <i>cualquier transferencia electrónica establecida en la sección 20;</i> (c) <i>hay sospechas de lavado de dinero o financiación de terrorismo; o</i> (d) <i>la entidad de reporte tiene dudas en cuanto a la veracidad o idoneidad de datos de identificación previamente obtenidos del cliente”</i>. <p>De lo antedicho se puede inferir que a las entidades de reporte se les prohíbe abrir</p>
--	--	---	---	---

Guyana_Primer_Informe de Seguimiento

		<ul style="list-style-type: none"> Salvo en el caso de clientes al momento de la aprobación de la LALD/CFT, no hay requisito para que las instituciones financieras den por terminada una relación de negocios debido a incapacidad de obtener información establecida en el criterio 5.3 a 5.6 y consideración de preparar informes de transacciones sospechosas. 	<ul style="list-style-type: none"> A las entidades de reporte se les debe exigir terminar una relación comercial debido a la incapacidad de obtener información establecida en los criterios 5.3 a 5.6 y considerar la preparación de un informe de transacciones sospechosas. 	<p>cuentas o iniciar relaciones comerciales o llevar a cabo transacciones en ausencia de pruebas satisfactorias de identidad. Por consiguiente, en esta instancia, no habría necesidad para reportar un informe de transacción sospechosa</p> <ul style="list-style-type: none"> S. 15.(10)(c) de la LALDCFT incluye esta disposición. Estipula <i>“En el caso de un cliente existente al momento de que esta Ley entre en vigencia cuando al final de los seis meses o un período adicional de hasta tres meses, según sea el caso, una entidad de reporte no esté en capacidad de verificar la identidad de un cliente, la entidad de reporte deberá terminar la relación comercial con dicho cliente”</i>.
6. Personas expuestas políticamente	PC	<ul style="list-style-type: none"> No hay requisito para las entidades de reporte en cuanto a la obtención de la aprobación de alta gerencia para continuar una relación comercial con un cliente o un beneficiario real que posteriormente se considere sea una PEP o se convierta en una PEP. Conocimiento limitado por parte de las instituciones financieras acerca de los requisitos legales en relación con PEPs. 	<ul style="list-style-type: none"> A las entidades de reporte se les debe exigir obtener aprobación de la alta gerencia para continuar una relación comercial con un cliente de quien posteriormente se descubra que es una PEP o se convierta en una PEP. Las autoridades de supervisión deben garantizar que todas las instituciones financieras conocen los requisitos legales en relación con las PEPs 	<ul style="list-style-type: none"> La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. Las instituciones financieras continuamente están siendo sensibilizadas acerca de diversas secciones de la legislación (particularmente s.15 (4)(d)), así como Reglamentaciones ALDCFT, y de esta forma las instituciones aumenta conciencia de los requisitos legales relacionados con PEPs. (Ver Apéndice IV)
7. Banco Corresponsal	LC	<ul style="list-style-type: none"> No hay requisito para que las instituciones financieras determinen si una institución corresponsal ha sido sujeta a investigación de lavado de dinero o financiación de terrorismo o acción reglamentaria. No hay requisito para las instituciones financieras para que se aseguren para ellas mismas en cuanto a los controles ALD/CFT de una institución corresponsal adecuada y eficazmente. 	<ul style="list-style-type: none"> A las instituciones financieras se les debe exigir confirmar si una institución corresponsal ha sido sujeta a investigaciones relacionadas con el lavado de dinero o la financiación del terrorismo o acciones reglamentarias. Las instituciones financieras deben asegurarse de que los controles ALD/CFT de la institución corresponsal son adecuados y eficaces. 	<ul style="list-style-type: none"> La acción recomendada está siendo considerada para una posible inclusión en futuras capacitaciones y directrices que deba emitir las instituciones financieras La acción recomendada está siendo considerada para una posible inclusión en entrenamiento futuro y directrices futuras a emitir por parte de las instituciones financieras.
8. Nuevas tecnologías y negocios que no son cara-a-cara	NC	<ul style="list-style-type: none"> No hay requisitos para que las instituciones financieras tengan políticas puestas en marcha o tomen medidas para prevenir la 	<ul style="list-style-type: none"> A las instituciones financieras se les debe exigir tener políticas puestas en marcha o tomar medidas para prevenir la mala utilización de desarrollos 	<ul style="list-style-type: none"> Estas recomendaciones están siendo consideradas para posible inclusión en futuras capacitaciones y directrices que ofrecerán y

Guyana_Primer_Informe de Seguimiento

		<p>mala utilización de desarrollos tecnológicos en esquemas LD o FT.</p> <ul style="list-style-type: none"> No hay requisitos para que las instituciones financieras tengan políticas y procedimientos puestos en marcha para valorar riesgos específicos relacionados con relaciones comerciales o transacciones que no son cara-a-cara. 	<p>tecnológicos en esquemas AL o FT.</p> <ul style="list-style-type: none"> A las instituciones financieras se les debe exigir tener políticas y procedimientos puestos en marcha para valorar riesgos específicos relacionados con transacciones o relaciones comerciales que no son cara-a-cara. Estas políticas y procedimientos deben aplicar al establecer relaciones con clientes o llevar a cabo debida diligencia continuada. A las instituciones financieras también se les debe exigir tener medidas para manejar riesgos incluyendo procedimientos específicos y eficaces DDC que apliquen a clientes que no son cara-a-cara. 	<p>emitirán las instituciones financieras.</p>
9. Terceros y presentadores	PC	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades no han emitido guías en relación con cuáles terceros países cumplen con las condiciones GAFI. A las instituciones financieras no se les exige asegurarse para sí mismas de que los terceros se someten a regulación y supervisión de acuerdo con las Recomendaciones 23, 24 y 29 y tiene medidas puestas en marcha para cumplir con los requisitos DDC establecidos en la Recomendación 5. 	<ul style="list-style-type: none"> A las instituciones financieras se les exige asegurarse de que los terceros se someten a regulación y supervisión de acuerdo con las Recomendaciones 23, 24 y 29 y tiene medidas puestas en marcha para cumplir con los requisitos DDC establecidos en la Recomendación 5. Las autoridades competentes deben determinar e informar a las instituciones financieras en qué países los terceros que cumplen con las condiciones se pueden basar tomando en cuenta información disponible si estos países adecuadamente cumplen con las Recomendaciones GAFI. 	<ul style="list-style-type: none"> Se está dando consideración a las directrices que van a emitir las instituciones financieras, con base en la acción recomendada. La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante.
10. Mantenimiento de registros	PC	<ul style="list-style-type: none"> No hay requisito para que las instituciones financieras garanticen que todos los registros de transacciones y de clientes y la información estén disponibles oportunamente a las autoridades competentes locales al momento de la debida autorización. 	<ul style="list-style-type: none"> A todas las instituciones financieras se les debe exigir garantizar que todos los registros de transacciones y de clientes y la información relacionada está disponible oportunamente a las autoridades locales competentes mediante autorización adecuada. 	<ul style="list-style-type: none"> La Reglamentación 9(1) de las Regulaciones bajo la LALDCFT estipula que las entidades de reporte deben garantizar que cualquier registro exigido bajo estas Reglamentaciones sea sujeto a recuperación en formato legible sin demora indebida. Además, la UIF desde 2006 ha implementado un sistema mediante el cual al solicitar información de las entidades de reporte ésta se requiera dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha de su solicitud. (Ver Apéndice V) Además, s. 9(4)(o) de la LALDCFT estipula <i>“La Unidad de Inteligencia Financiera, con respecto a las entidades par alas cuales ha sido designada, ejercerá las facultades establecidas en la sección 18 y en relación con esto, podrá</i>

Guyana_Primer_Informe de Seguimiento

				<i>ingresar a los terrenos de cualquier entidad de reporte durante horas hábiles ordinarias con fines de inspección de cualquier registro que éstas entidades de reporte mantengan, y solicitar preguntas en cuanto al registro, hacer anotaciones y tomar copias de la totalidad o parte de los registros”.</i>
11. Transacciones inusuales	LC	<ul style="list-style-type: none"> Los hallazgos relacionados con transacciones grandes, inusuales y complejas o los patrones inusuales de transacciones sin propósito legal o económico aparente o visible están disponibles únicamente para UIF y no para todas las autoridades competentes y auditores. No hay un requerimiento en cuanto a que los hallazgos de antecedentes y objeto de transacciones deba mantenerse disponible por al menos cinco años. 	<ul style="list-style-type: none"> Guyana debe modificar esta legislación para exigirle a las instituciones financieras llegar a hallazgos acerca de transacciones inusuales, grandes y complejas o patrones de transacciones sin propósito legal o económico visible o aparente disponible para todas las autoridades competentes y auditores por al menos cinco años. 	<ul style="list-style-type: none"> La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante.
12. APNFD – R.5, 6, 8-11	NC	<ul style="list-style-type: none"> Las deficiencias identificadas en la sección 3 en relación con las Recs. 5, 6 y 8 – 11 también son aplicables a APNFDs. 	<ul style="list-style-type: none"> Se recomienda que una autoridad de supervisión designada sea nombrada tan pronto como sea posible para que las APNFDs controlen el cumplimiento con los requisitos de la LALDCFT. 	<ul style="list-style-type: none"> La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante.
13. Informe de transacciones sospechosas	NC	<ul style="list-style-type: none"> Requisito de hacer una STR no aplica a fondos de delitos predicados designados de tráfico ilegal de bienes robados u otros y de contrabando. El requisito de los informes para financiación de terrorismo no incluye fondos de los cuales se sospeche están relacionados, o se utilizan para terrorismo, actos terroristas o por parte de organizaciones terroristas. 	<ul style="list-style-type: none"> Tráfico ilícito de bienes robados u otros y contrabando debe estar penalizado como delito grave y delito predicado para LD. El requerimiento de reporte para financiación del terrorismo en la LALDCFT debe incluir fondos de los cuales se sospechen estén ligados o relacionados, o se vayan a utilizar para terrorismo, actos terroristas o por parte de organizaciones terroristas. 	<ul style="list-style-type: none"> Los delitos sobre los cuales ya trató arriba el No. 1(ii) son penalizados como delitos serios en Guyana. La LALDCFT define la financiación del terrorismo como <i>“a sabiendas proporcionando o recolectando fondos por cualquier medio, directa o indirectamente, con la intención ilegal de que deben utilizarse o conociendo que se utilizarán total o parcialmente-</i> <i>(a) para llevar a cabo actos terroristas;</i> <i>(b) por parte de una organización terrorista;</i> <i>o</i> <i>(c) por parte de una persona terrorista”</i> De forma evidente la definición precedente

Guyana_Primer_Informe de Seguimiento

		<ul style="list-style-type: none"> No hay disposiciones que especifiquen que el requerimiento de reportar transacciones sospechas deba aplicar independientemente de si se piensa, entre otras cosas, que involucran asuntos tributarios Incapacidad de valorar efectividad el sistema de reporte debido a la no disponibilidad de estadísticas relacionada con el informe de transacciones sospechosas. 	<ul style="list-style-type: none"> El requerimiento de reportar transacciones sospechosas debe aplicar independientemente de si se piensa, entre otras cosas, que involucra asuntos tributarios. 	<p>incluye parte de lo que está siendo recomendado, sin embargo consideramos incluir en la definición “fondos sobre los que se sospecha están ligados o relacionados con”.</p> <ul style="list-style-type: none"> La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante.
14. Protección y ausencia del acto de delatar (tipping off)	LC	<ul style="list-style-type: none"> No hay requisitos específicos en cuanto a que haya protección para el personal de instituciones financieras para informes STR disponible incluso si el personal de instituciones financieras no tenía conocimiento preciso de cuál es la actividad criminal subyacente, e independientemente de si ésta realmente ocurrió. 	<ul style="list-style-type: none"> La protección del personal de las instituciones financieras para reportes STR debe estar explícitamente disponible incluso si el personal de las instituciones financieras no sabía precisamente cuál era la actividad criminal subyacente, e independientemente de si la actividad ilegal realmente tuvo lugar. 	<ul style="list-style-type: none"> S. 11(2) de la LALDCFT ofrece protección a entidades de reporte. Las instituciones financieras no son una excepción. estipula “Ninguna acción civil o penal podrá entablarse ni ninguna sanción profesional tomarse frente a ninguna persona o agente de ninguna entidad de reporte por incumplimiento de cualquier restricción en cuanto a la revelación quien de buena fe transmite información o presenta informes a la Unidad de Inteligencia Financiera.
15. Controles internos, cumplimiento y auditoría	PC	<ul style="list-style-type: none"> No hay requisito para que las personas que adelantan negocios solas o con un personal y una gerencia de no menos de cinco personas cumplan con los requisitos de la Recomendación 15. Acceso a la información está restringido a funciones de reporte y únicamente a funcionarios de cumplimiento nombrados a nivel gerencial en lugar de a todo el nivel adecuado que participa en la función de cumplimiento. No hay requisitos para la función de auditoría de instituciones financieras con recursos adecuados e independientes y pruebas de cumplimiento de procedimientos, políticas y controles incluyendo pruebas de muestras 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades competentes deben garantizar que todas las instituciones financieras actualizan sus políticas vigentes y que las versiones actualizadas se basan en la LALDCFT. Los requisitos de la Recomendación 15 deben aplicarse a todas las personas que adelantan negocios solas o con personal y gerencia de no menos de cinco personas. La LALDCFT debe estipular que el oficial de cumplimiento y el personal adecuado tienen acceso oportuno a datos de identificación del cliente y a otra información DDC, registro de transacción y otra información relevante necesaria para llevar a cabo todas sus funciones. 	<ul style="list-style-type: none"> Estamos considerando emitir directrices a instituciones financieras en relación con la actualización de políticas con base en la LALDCFT. La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. S. 19(2)(a) de la LALDCFAT estipula “Una entidad de reporte debe permitir a cualquier persona identificada de acuerdo con la subsección (1)(a) tener acceso razonable a información que pueda ser relevante para determinar si hay bases suficientes para reportar el asunto conforme a la sección 16”.

Guyana_Primer_Informe de Seguimiento

		<ul style="list-style-type: none"> La obligación de capacitación de instituciones financieras no es continuada y no incluye nuevos desarrollos, incluyendo información en técnicas, métodos y tenencias vigentes LD y FT; una clara explicación de todos los aspectos de las leyes ALD/CFT y las obligaciones y en particular requisitos relacionados con DDC. 	<ul style="list-style-type: none"> A las instituciones financieras se les debe exigir garantizar que la función de auditoría tiene los recursos adecuados y que las pruebas independientes y de cumplimiento relacionado con procedimientos, políticas y controles incluyendo pruebas de muestras existen. La obligación de capacitación de instituciones financieras debe ser continuada e incluir nuevos desarrollos, incluyendo información acerca de técnicas, métodos y tendencias actuales LD y FT; clara explicación de todos los aspectos de las leyes y obligaciones ALD/CFT y en particular, requisitos relacionados con DDC 	<p>Por consiguiente se infiere que el personal que actúan bajo las instrucciones/direcciones del oficial de cumplimiento también tendría acceso.</p> <ul style="list-style-type: none"> Estamos considerando emitir directrices a instituciones financieras en relación con las recomendaciones hechas. Estamos considerando emitir directrices a instituciones financieras en relación con las recomendaciones hechas.
16. APNFD – R.13-15 & 21	NC	<ul style="list-style-type: none"> Las deficiencias identificadas en la sección 3 en relación con las Recomendaciones 13 a 15 y 21 también son aplicables a APNFDs 	<ul style="list-style-type: none"> Se recomienda que una autoridad de supervisión designada sea nombrad tan pronto como sea posible para que las APNFDs controlen el cumplimiento con los requisitos de la LALDCFT. 	<ul style="list-style-type: none"> La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante.
17. Sanciones	PC	<ul style="list-style-type: none"> Multas aplicables a entidades corporativas por el incumplimiento de las obligaciones ALD/CFT bajo la LALDCFT no son disuasivas. Sanciones de autoridades de supervisión designadas bajo la LALDCFT no son disuasivas, proporcionales ni eficaces y no se aplican a directores y alta gerencia de entidades de reporte 	<ul style="list-style-type: none"> Las multas aplicables a entidades corporativas por el incumplimiento de obligaciones ALD/CFT bajo la LALDCFT deben ser disuasivas. Sanciones de autoridades de supervisión designadas bajo la LALDCFT deben ser disuasivas, proporcionales y eficaces y aplicables a directores y alta gerencia de entidades de reporte. 	<ul style="list-style-type: none"> S. 3(6) de la LALDCFT estipula que un ente corporativo que contraventa esta sección comete un delito y será responsable de multa no menor a doscientos millones de dólares y no mayor a quinientos millones de dólares. En Guyana la mínima suma considerada disuasiva es de US\$1m. Se está dando consideración a nivel de sanciones de las autoridades de supervisión para volverlas a examinar con miras a que sean más eficaces y aplicables a directores y alta gerencia de entidades de reporte.
18. Bancos fantasma	LC	<ul style="list-style-type: none"> No hay un requisito en cuanto a que las instituciones financieras deban asegurarse de que las instituciones financieras corresponsales en un país extranjero no permiten que sus cuentas sean utilizadas por bancos fantasmas 	<ul style="list-style-type: none"> Las instituciones financieras deben tener la obligación de asegurarse de que las instituciones financieras corresponsales en un país extranjero no permiten que sus cuentas sean utilizadas por bancos fantasmas. 	<ul style="list-style-type: none"> Consideramos que s.15(7)(c) de la LALDCFT hace una provisión de la recomendación hecha. Estipula <i>“Los bancos o instituciones financieras no mantendrán ninguna relación comercial con otro bancos que no mantengan presencia física bajo las leyes o de su lugar de constitución salvo que hagan parte de un grupo financiero sujeto a supervisión</i>

Guyana_Primer_Informe de Seguimiento

			<ul style="list-style-type: none"> Para remover cualquier ambigüedad en relación con el posible establecimiento de bancos fantasmas en Guyana, las disposiciones permiten el registro de bancos fantasmas en la Ley de Compañías se debe revocar. 	<p><i>consolidad eficaz</i>”. Sin embargo, aún estamos examinando que la LALDCFT sea absolutamente positiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante.
19. Otras firmas de reporte	NC	<ul style="list-style-type: none"> No hay pruebas documentarias de la decisión de no implementar un sistema para reporte de todas las transacciones de monedas por encima de un umbral fijo a una agencia central nacional. 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben proporcionar documentación en relación con la decisión de no implementar un sistema para reportar todas las transacciones de monedas por encima de un umbral fijo a una agencia central nacional. 	<ul style="list-style-type: none"> Ninguna decisión se ha tomado ni ningún sistema implementado para el reporte de todas las transacciones de monedas por encima de un umbral fijo a una agencia central nacional. Por ejemplo, la Reglamentación 12 de las Regulaciones hecha bajo la LALDCFT estipula: <i>(3) Independientemente de la generalidad de las disposiciones precedentes, una entidad de reporte reportará a la Unidad de Inteligencia Financiera tan pronto como sea posible -</i> <i>(a) cuando al entidad de reporte es una agencia de transferencia, cualquier transferencia de dinero por encima de doscientos mil dólares;</i> <i>(b) cuando la entidad de reporte sea una casa de cambios, una compra por encima de cuatrocientos mil dólares y una venta por encima de un millón de dólares; y</i> <i>(c) cualquier transacción por encima de dos millones de dólares.</i>
21. Atención especial para países con mayor riesgo	NC	<ul style="list-style-type: none"> No hay medidas puestas en marcha para garantizar que las instituciones financieras son notificadas en cuanto a las debilidades ALD/CFT en otros países. Únicamente las transacciones complejas grandes e inusuales sin propósito legal visible o económico aparente que no aplican suficientemente las Recomendaciones GAFI se examinan y los hallazgos escritos se mantienen. No hay disposiciones puestas en marcha que 	<ul style="list-style-type: none"> Se deben establecer medidas eficaces para garantizar que las instituciones financieras son avisadas en cuanto a las preocupaciones de las debilidades ALD/CFT en otros países. Los antecedentes y propósito de todas las transacciones que no tienen propósito legal visible o económico aparente con personas de o en países en los que no se aplica o se aplica insuficientemente las Recomendaciones GAFI se deben examinar y los hallazgos escritos estar disponibles para prestar asistencia a los auditores y autoridades competentes. Debe haber disposiciones para permitir que la 	<ul style="list-style-type: none"> La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. La acción recomendada está siendo considerada

Guyana_Primer_Informe de Seguimiento

		<p>permitan a los países aplicar contramedidas a los países que no aplican o aplican de forma insuficiente las Recomendaciones GAFI.</p>	<p>aplicación de contramedidas a países que no aplican o aplican insuficientemente las Recomendaciones GAFI.</p>	<p>por la autoridad relevante.</p>
<p>22. Subsidiarias y sucursales extranjeras</p>	<p>NC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de supervisión no han impuesto los requisitos para que las subsidiarias y sucursales extranjeras de la sección 22(2) de la LALDCFT y de sus respectivas entidades de reporte. • Ningún requisito para garantizar que las instituciones financieras y sus sucursales y subsidiarias extranjeras cumplen con las medidas ALD/CFT en consistencia con las Recomendaciones GAFI en la medida en que las leyes y las reglamentaciones del país anfitrión lo permiten. • Ningún requisito para que las instituciones financieras presten atención particular en cuanto a que el principio en la sección 22(2) de la LALDCFT se cumple con respecto a las sucursales y subsidiarias en países que no aplican o aplican insuficientemente las Recomendaciones GAFI. • No hay requisito para que las instituciones financieras garanticen que las sucursales y subsidiarias en países anfitriones apliquen lo más altos estándares en donde las obligaciones mínimas ALD/CFT de los países de origen y anfitriones difieren. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de supervisión designadas deben imponer obligaciones estipuladas en la sección 22(2) de la LALDCFT acerca de sus respectivas entidades de reporte. • A las instituciones financieras se les debe exigir garantizar que sus subsidiarias y sucursales cumplan con las medidas ALD/CFT en consistencia con las Recomendaciones GAFI en la medida en que las leyes y reglamentaciones del país anfitrión lo permiten. • A las instituciones financieras se les debe exigir prestar atención especial a los principios indicados en la sección 22(2) de la LALDCFT se cumplan con respecto a sucursales y subsidiarias en países que no aplican o aplican insuficientemente las Recomendaciones GAFI. • A las instituciones financieras se les debe exigir garantizar que las sucursales y subsidiarias en países anfitriones apliquen los más altos estándares cuando las obligaciones ALD/CFT mínimas de países de origen y anfitriones difieran. 	<ul style="list-style-type: none"> • UIF continuará recordando a las autoridades de supervisión acerca de sus roles y obligaciones estipulados en s.22(2) de la LALDCFT a través de directriz/capacitación/reuniones. • Se están considerando las directrices a emitir por las instituciones financieras conforme a la recomendación. • Estamos considerando emitir directrices a las instituciones financieras con base en las recomendaciones hechas. • Estamos considerando emitir directrices a las instituciones financieras con base en las recomendaciones hechas.
<p>23. Reglamentación, supervisión y monitoreo</p>	<p>NC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No se ha asignado ninguna autoridad de supervisión designado para garantizar que las sociedades cooperativas adecuadamente cumplan con los requisitos ALD/CFT. • La SIA y la CSA no estipulan que sus entidades relevantes tomen las medidas necesarias para impedir que los criminales o sus asociados tengan o sean beneficiarios reales de una participación de control o significativa o tengan una función administrativa en instituciones financieras. 	<ul style="list-style-type: none"> • Una autoridad de supervisión designada debe asignarse para garantizar que las sociedades cooperativas adecuadamente cumplen con las obligaciones ALD/CFT. • SIA y CSA deben modificarse para estipular que sus autoridades relevantes toman medidas necesarias para impedir que los criminales o sus asociados poseen o son los propietarios beneficiarios de una participación de control o significativa o de funciones gerenciales en instituciones financieras. 	<ul style="list-style-type: none"> • La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. • La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante.

Guyana_Primer_Informe de Seguimiento

		<ul style="list-style-type: none"> • La IA no ofrece medidas necesarias para impedir que los criminales o sus asociados posean o sean los beneficiarios reales de participaciones de control o significativas en instituciones financieras. • SIA y CSA no estipulan que los directores y la alta gerencia de las instituciones financieras sean evaluados sobre la base de criterios “adecuados y propios”. • Ni COI, GSC o DCFS han implementado supervisión ALD/CFT para sus instituciones financieras relevantes. 	<ul style="list-style-type: none"> • IA, debe modificarse para estipular que las autoridades relevantes tomen medidas necesarias para impedir que los criminales o sus asociados posean o sean los beneficiarios reales de una participación significativa de control en instituciones financieras. • SIA y CSA deben modificarse para estipular que los directores y la alta gerencia de las instituciones financieras sean evaluadas sobre la base de criterios “adecuados y propios”. • COI, GSC y DCFS deben implementar supervisión ALD/CFT para sus instituciones financieras relevantes. 	<ul style="list-style-type: none"> • La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. • La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. • La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante.
24. APNFD – reglamentación, supervisión y monitoreo	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Los casinos no están sujetos a un régimen reglamentario y de supervisión extenso que garanticen que implementan de forma eficaz las medidas ALD/CFT exigidas bajo las Recomendaciones GAFI. • La disposición de que las Autoridades de Juego valoran la integridad de un solicitante es discrecional, limitada al licenciamiento, no incluye beneficiarios reales y no especifica criterios adecuados y propios. • No hay autoridad de supervisión designada nombrada para que las APNFDs supervisan el cumplimiento con los requisitos ALD/CFT. • Las sanciones de las autoridades de supervisión designadas bajo la LALDCFT no son disuasivas, proporcionales o eficaces y no son aplicables a directores y alta gerencia de APNFDs 	<ul style="list-style-type: none"> • Los casinos deben estar sujetos a un régimen reglamentario y de supervisión integral que garanticen que implementan de forma eficaz las medidas ALD/CFT exigidas bajo las Recomendaciones GAFI. • La Autoridad de Juegos debe exigir valorar la integridad de un solicitante, socio, accionista, director, tenedor de cargo de un solicitante y beneficiario real sobre la base de criterios adecuados e idóneos de forma regular. • La autoridad de supervisión designada debe nombrarse para que las APNFDs vigilen el cumplimiento con requisitos ALD/CFT tan pronto como sea posible. • Las sanciones de las autoridades de supervisión designadas bajo ALD/CFT deben ser disuasivas, proporcionales y eficaces y aplicables a directores y alta gerencia de APNFDs. 	<ul style="list-style-type: none"> • La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. • La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. • La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. • Se está considerando el nivel de sanciones de las autoridades de supervisión para reexaminarlo con miras a convertir las sanciones en más eficaces y aplicables a los directores y a la alta gerencia de las APNFDs.
25. Pautas y Retroalimentación	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No hay requisito para las autoridades 	<ul style="list-style-type: none"> • La LALDCFT se debe modificar para exigir a las 	<ul style="list-style-type: none"> • S.9(4)(l) de la LALD/CFT ya tiene una

Guyana_Primer_Informe de Seguimiento

		<p>competentes o UIF para proporcionar a las instituciones financieras y APNFDs que se les exige reportar transacciones sospechosas con retroalimentación adecuada y apropiada.</p> <ul style="list-style-type: none"> No se han emitido pautas para prestar asistencia a las instituciones financieras y APNFDs para implementar y cumplir con sus respectivos requisitos ALD/CFT. 	<p>autoridades competentes o a UIF proporcionar a las instituciones financieras y APNFDs que se les exige reportar transacciones sospechosas retroalimentación apropiada y adecuada en relación con las Pautas de Mejores Prácticas GAFI al Proporcionar Retroalimentación para Instituciones Financieras de Reporte y Otras Personas.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se deben emitir pautas para prestar asistencia a instituciones financieras en la implementación y cumplimiento de sus respectivos requisitos ALD/CFT. 	<p>disposición para que UIF proporcione retroalimentación a las entidades exigidas bajo la Ley para informar transacciones sospechosas. Estipula que <i>“La Unidad de Inteligencia Financiera puede ofrecer retroalimentación periódica a otras autoridades de supervisión y a otras agencias relevantes en relación con resultados relacionados con informes o información dados bajo la Ley”</i>.</p> <ul style="list-style-type: none"> FIU está considerando la recomendación para que las pautas de implementar y cumplir con sus respectivos ALD/CFT a emitir por las instituciones financieras.
Institucional y otras medidas				
26. UIF	NC	<ul style="list-style-type: none"> No existen guías en relación con la forma como los reportes STR se han emitido a instituciones financieras y otras entidades de reporte. Arreglos de seguridad mínimos para custodia de información con la vulnerabilidad principal siendo el soporte TI proporcionado por personal que no trabaja en FIU. No hay requisito de que los informes periódicos públicamente lanzados incluyen estadísticas, tipologías y tendencias. Mientras que la falta de estadísticas limita la valoración de la efectividad, las operaciones UIF se ven adversamente afectadas por falta de recursos. 	<ul style="list-style-type: none"> Conforme a los requisitos de la LALDCFT la UIF debe emitir guías acerca de la forma como el STR reporta a todas las entidades de reporte. Una circular a un público más amplio en relación con el lavado de dinero y financiación del terrorismo también se podría considerar. La UIF debe implementar de forma urgente sus planes para nuevo personal e instalaciones y considerar salvaguardas para reducir la vulnerabilidad de su base de datos. Las autoridades deben reconsiderar su política en relación con UIF lanzando reportes públicos y permitir la emisión de reportes periódicos que incluyan estadísticas, tipologías y tendencias. 	<ul style="list-style-type: none"> UIF está considerando la recomendación de pautas a emitir acerca de la forma como los STRs reportan a todas las entidades de reporte. UIF también se encuentra en el proceso de desarrollar un sitio web que ofrezca al público información pertinente acerca de lavado de dinero y financiación del terrorismo. UIF actualmente tiene entre sus empleados un Especialista TI; de esta forma la vulnerabilidad de su base de datos ya no se encuentra en riesgo. (Ver Apéndice VI) La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante.
27. Autoridades de exigibilidad de la Ley	NC	<ul style="list-style-type: none"> No hay leyes escritas o medidas que autoricen GPF a posponer o renunciar el arresto de personas sospechosas y/o confiscación de dineros con el propósito de identificar a las personas involucradas en el lavado de dinero o para evidenciar concurrencia. 	<ul style="list-style-type: none"> Deben existir leyes o medidas escritas que autorice a GPF posponer o renunciar el arresto de personas sospechosas y/o confiscación de dineros con el propósito de identificar a las personas involucradas en el lavado de dinero o para evidenciar concurrencia. 	<ul style="list-style-type: none"> La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante.

Guyana_Primer_Informe de Seguimiento

		<ul style="list-style-type: none"> Falta de investigadores financieros capacitados que limitan la implementación eficaz de investigaciones AL/FT. 		
28. Facultades y autoridades competentes	PC	<ul style="list-style-type: none"> No hay medidas o leyes escritas para la toma de declaraciones de testigos a utilizar en investigaciones y acusaciones de LD, FT y otros delitos predicados subyacentes o en acciones relacionadas. 	<ul style="list-style-type: none"> Debe existir una ley o medidas para permitir que la toma de declaraciones de testigos a utilizar en investigaciones y acusaciones de LD, FT y otros delitos predicados subyacentes o acciones relacionadas 	<ul style="list-style-type: none"> La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante.
29. Supervisores	PC	<ul style="list-style-type: none"> GSC no tiene la facultad para exigir la producción u obtener acceso a todos los registros, documentos o información relevante para monitorear cumplimiento. CCDO no tiene facultades de exigibilidad ni de sancionar por fallas en los cooperadores en cumplir con las obligaciones ALD/CFT. 	<ul style="list-style-type: none"> GSC debe tener la facultad de exigir la producción u obtener acceso a todos los registros, documentos o información relevante para monitorear cumplimiento CCDO debe tener facultades de sanción y exigibilidad por falla de los cooperadores en el cumplimiento de las obligaciones ALD/CFT. 	<ul style="list-style-type: none"> La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. La acción recomendada será enviada a la autoridad relevante.
30. Recursos, integridad y capacitación	NC	<ul style="list-style-type: none"> Falta de investigadores financieras capacitados en GPF y CANU No hay personal de DPP que reciba capacitación LD No hay personal de GPF y CANU que reciba capacitación LD La integridad GPF se encuentra en duda GSC y DCFS tienen personal adecuado y recursos para adelantar sus funciones. 	<ul style="list-style-type: none"> La UIF debe implementar urgentemente sus planes para nuevo personal e instalaciones. Las autoridades deben proporcionar investigadores financieros capacitados para GPF y CANU. Las autoridades deben considerar medidas para enfrentar problemas de integridad de GPF. El personal de GPF y CANU debe recibir capacitación LD/FT adecuada. El personal DPP debe recibir entrenamiento LD. 	<ul style="list-style-type: none"> UIF ha iniciado la implementación de sus planes para nuevo personal e instalaciones. A la fecha, UIF en su personal tiene un Director, un Asesor Legal, un Analista Financiero, un Administrador de Base de Datos y un Funcionario Administrativo. Hay planes adicionales en marcha para emplear tres (3) personas adicionales para finales del primer trimestre de 2012. (Ver Apéndice VII) La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. Hay planes puestos en marcha de tener personal GPF y CANU entrenado en el área LD/CF. Hay planes puestos en marcha para entrenar al personal de DDP en el área de LD/CF.

Guyana_Primer_Informe de Seguimiento

		<ul style="list-style-type: none"> Personal de GSC y DFSC no han recibido entrenamiento ALD/CFT. Entrenamiento insuficiente de ALD/CFT de personal de BOG. La UIF no tiene personal adecuado. 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben considerar incrementar el número de puertos Aduaneros para garantizar seguridad en la frontera. Debe proporcionarse personal relevante GRA con capacitación ALD/CFT 	<ul style="list-style-type: none"> La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. Personal de GRA ha comenzado a beneficiarse de la capacitación ALD/CFT. Sin embargo, aún se está dando consideración a la prestación de capacitación adicional y continua. (Favor refiérase al Apéndice II)
31. Cooperación nacional	NC	<ul style="list-style-type: none"> No hay cooperación ni coordinación estructurada entre los diseñadores de la política UIF, la fuerza pública y los supervisores y otras agencias en relación con el desarrollo e implementación de políticas y entidades para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo. 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben considerar el establecimiento de un ente nacional comprometido de las agencias relevantes ALD/CFT para facilitar la cooperación y coordinación en la implementación de la política ALD/CFT y para prestar asesoría al Gobierno y pautas a las entidades privadas en relación las obligaciones ALD/CFT. Las autoridades competentes deben considerar el establecimiento de mecanismos explícitos para consultas entre las autoridades competentes, el sector financiero y otros sectores (incluyendo APNFD) sujetos a leyes, reglamentaciones, guías de ALD/CFT u otras medidas. 	<ul style="list-style-type: none"> El Comité de Fuerza de Trabajo en Lavado de Dinero fue establecido con representantes de UIF, la Agencia de Transferencia de Dinero, GPF, DPP, CANU y GRA. (Ver Apéndice VIII) La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante.
32. Estadísticas	NC	<ul style="list-style-type: none"> No hay una revisión regular de la efectividad de los sistemas ALD/CFT. No hay estadísticas de solicitudes formales para asistencia prestada o recibida por UIF o autoridades de supervisión y las remisiones espontáneas no se mantienen. No se mantienen estadísticas de extradición.. No se mantienen estadísticas en asistencia 	<ul style="list-style-type: none"> GRA debe mantener estadísticas en el número de declaraciones recolectadas y el número de declaraciones falsas detectadas y las cantidades de divisas involucradas en las confiscaciones resultantes de efectivo. Las autoridades deben implementar una revisión general de los sistemas ALD/CFT en Guyana. Las autoridades deben mantener estadísticas en asistencia legal mutua u otras solicitudes para cooperación. Las autoridades deben mantener estadísticas en 	<ul style="list-style-type: none"> Buscaremos determinar si GRA mantiene estadísticas en el número de declaraciones recolectadas, el número de declaraciones falsas detectadas y la cantidad de divisas involucradas en las confiscaciones resultantes de efectivo. Debe anotarse, sin embargo que GRA regularmente presenta informes a la UIF acerca del número de declaraciones hechas, declaraciones falsas detectadas, etc. La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante.

Guyana_Primer_Informe de Seguimiento

		<p>legal mutua u otras solicitudes internacionales para cooperación.</p> <ul style="list-style-type: none"> No hay estadísticas en referencia a ninguno de los requisitos en SR IX disponibles. No hay estadísticas en el número de STRs recibidos o informados por UIF o el número de veces de intercambio de información con autoridades en otros países disponibles. 	<p>extradición.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las estadísticas en solicitudes formales para asistencia prestada o recibida por UIF o las autoridades de supervisión o remisiones espontáneas se deben mantener. 	<ul style="list-style-type: none"> La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante.
33. Personas legales – beneficiarios reales	PC	<ul style="list-style-type: none"> El Registrador de Compañías no tiene autoridad legal para garantizar que la información adecuada, exacta y completa de los beneficiarios reales está disponible a su despacho o a las autoridades de exigibilidad de orden público. No hay restricción en el uso de Accionistas nominarios y directores en la Ley de Compañías y no es posible para el Registrador de Compañías determinar si los nominarios se están utilizando. 	<ul style="list-style-type: none"> CA debe modificarse para estipular que el Registrador de Compañías tiene la autoridad legal necesaria para asegurarse de la propiedad beneficiaria de todas las compañías y que toda la información acerca de dicha propiedad en el registro de compañías es adecuada, veraz y vigente. Las autoridades deben considerar la prohibición de la utilización de accionistas nominarios y directores salvo que se tomen medidas para garantizar que la información adecuada, exacta y completa esta disponible al Registrador de Compañías. 	<ul style="list-style-type: none"> La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante.
34. Arreglos legales – beneficiarios reales	NC	<ul style="list-style-type: none"> No hay requisitos legales bajo la LALDCFT para la verificación del estatus legal de fideicomisos. No hay requisitos estándar para el registro de información de propiedad beneficiaria de fideicomisos de forma tal que la naturaleza de la información recolectada variará. Los abogados y contadores no están sujetos a monitoreo por sus obligaciones ALD/CFT y no es claro qué tan confiable es la información de los fideicomisos. 	<ul style="list-style-type: none"> Se recomienda que Guyana implemente medidas para garantizar que sus leyes comerciales exijan transparencia adecuada en relación con la propiedad beneficiaria y control de fideicomisos y otros arreglos legales. También se deben implementar medidas para garantizar que la información adecuada, exacta y oportuna está disponible a las autoridades de orden público en relación con propiedad beneficiaria y control de fideicomisos. 	<ul style="list-style-type: none"> La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante.

Guyana_Primer_Informe de Seguimiento

Cooperación Internacional				
35. Convenciones	PC	<ul style="list-style-type: none"> Las Convenciones de Viena, Palermo y de Financiación de Terrorismo no han sido totalmente implementadas. 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades competentes en Guyana deben adelantar pasos para implementar planamente las Convenciones de Viena, Palermo y Financiación de Terrorismo. 	<ul style="list-style-type: none"> La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante.
36. Asistencia Legal Mutua (MLA)	NC	<ul style="list-style-type: none"> Rango de MLA provisto bajo la Parte IV de la LALDCFT aplica a países que tienen en vigencia Tratado MLA multilateral o bilateral con Guyana; así Guyana no estipula el más alto rango de asistencia legal mutua. El rango de asistencia legal mutua posible no incluye congelamiento, confiscación o secuestro de activos de valor correspondiente. No hay procesos claros y eficientes para la ejecución de solicitudes de asistencia legal mutua de forma oportuna y sin demora indebida. No puede valorar efectividad debido a falta de estadísticas y reciente aprobación de la LALDCFT 	<ul style="list-style-type: none"> El rango de asistencia legal mutua debe incluir congelamiento, confiscación o secuestro de activos de valor correspondiente. Procesos claros y eficientes para la ejecución de solicitudes de asistencia legal mutua de forma oportuna y sin demora indebida se deben desarrollar e implementar. 	<ul style="list-style-type: none"> La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante.
37. Criminalidad dual	NC	<ul style="list-style-type: none"> No hay disposiciones que permitan el otorgamiento de asistencia legal mutua en ausencia de criminalidad dual por medidas menos intrusivas y no obligatorias. No hay medidas para diferencias técnicas en categorización y denominación de delitos en las leyes de otros países ni se impide la disposición de asistencia legal mutua. No hay disposiciones que permitan la extradición en ausencia de criminalidad dual por medidas menos intrusivas y no 	<ul style="list-style-type: none"> Debe haber disposiciones que permiten el otorgamiento de asistencia legal mutua en ausencia de criminalidad dual por medidas menos intrusivas y no obligatorias. Debe haber medidas para asegurar que las diferencias técnicas en la categorización y denominación de delitos en las leyes de otros países no previenen la disposición de asistencia legal mutua. Debe haber disposiciones que permiten la extradición en ausencia de criminalidad dual para 	<ul style="list-style-type: none"> La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante.

Guyana_Primer_Informe de Seguimiento

		obligatorias.	medidas menos intrusivas y no obligatorias.	
38. Congelamiento y confiscación ALM	NC	<ul style="list-style-type: none"> No hay pautas o procedimientos en relación con marcos de tiempo para facilitar una respuesta expedita ALM. No hay disposiciones que tienen que ver con solicitudes relacionadas con bienes de valor correspondiente. Ausencia de arreglos en relación con coordinación de acciones de confiscación y congelamiento con otros países/jurisdicciones en relación con asuntos LD o FT. No puede valorar efectividad debido a falta de estadísticas y aprobación reciente de LALD/CFT. 	<ul style="list-style-type: none"> Pautas o procedimientos relacionados con líneas de tiempo para facilitar una respuesta expedita de ALM se deben desarrollar e implementar. Debe haber disposiciones que permitan solicitudes en relación con bienes de valor correspondiente. Las autoridades deben poner en marcha arreglos en relación con acciones de coordinación de confiscación y secuestro con otros países/jurisdicciones en relación con asuntos de LD o FT. Las autoridades en Guyana deben considerar establecer un fondo de confiscación de activos en el que la totalidad o parte de los bienes confiscados se depositen y se utilicen para exigibilidad de la ley, salud, educación u otros propósitos adecuados. Las autoridades deben considerar disponer bajo la ley de Guayana estipular compartir activos confiscados en donde la confiscación directa o indirectamente se origine de esfuerzos de exigibilidad de la ley coordinados entre las jurisdicciones. 	<ul style="list-style-type: none"> La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante.
39. Extradición	PC	<ul style="list-style-type: none"> No puede valorar efectividad debido a falta de estadísticas en extradición 	<ul style="list-style-type: none"> Los procedimientos o medidas deben ponerse en marcha para facilitar respuesta oportuna a solicitudes para extradición y procesos relacionados con LD y FT para garantizar que las solicitudes se manejan sin demora indebida. 	<ul style="list-style-type: none"> La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante.
40. Otras formas de cooperación	PC	<ul style="list-style-type: none"> No hay procedimientos para intercambio espontáneo de información. COI no tiene requisitos de confidencialidad que incluyen intercambio de información. 	<ul style="list-style-type: none"> Los procedimientos para intercambio de información se deben desarrollar. COI debe tener obligaciones de confidencialidad que incluyan intercambio de información 	<ul style="list-style-type: none"> La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante.

Guyana_Primer_Informe de Seguimiento

		<ul style="list-style-type: none"> No puede valorar efectividad de cooperación internacional debido a falta de estadísticas en solicitudes formales para asistencia presentadas o recibidas por UIF o las autoridades de supervisión o referimientos espontáneos y la aprobación reciente de la LALDCFT 		
Nueve Recomendaciones Especiales		Resumen de calificación de factores subyacentes		
SR.I Implementación de instrumentos UN	PC	<ul style="list-style-type: none"> Las Autoridades de Guyana no han implementado S/RES/1267(1999) y S/RES/1373(2001) 	<ul style="list-style-type: none"> La legislación ALDCFT debe modificarse para estipular el cumplimiento con S/RES/1267(1999) y S/RES/1373(2001) para congelamiento de fondos de organizaciones/personas designadas, y también desarrollar e implementar procedimientos para retirar solicitudes de la lista y descongelar fondos. Las autoridades competentes deben proporcionar o admitir guías para instituciones financieras con respecto a organizaciones para congelar activos de personas que aparecen en las listas del Comité UNSCR 1267 y la UE. Debe haber capacitación para las entidades relevantes para que estén en conocimiento de sus obligaciones bajo la legislación y para que ésta se implemente eficazmente 	<ul style="list-style-type: none"> La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. Las entidades de reporte se están beneficiando de entrenamiento en Anti-Lavado de Dinero y Ataques a la Financiación del Terrorismo facilitado por la UIF tal como se mencionó arriba.
SR.II Penalización de Financiación de Terrorismo	PC	<ul style="list-style-type: none"> La definición de bienes no incluye activos de todo tipo, tangibles o intangibles, documento o instrumentos legales de ninguna forma, incluyendo electrónicos o digitales que evidencien título o participación en activos de todo tipo No hay disposiciones en la legislación que 	<ul style="list-style-type: none"> La definición de bienes debe incluir activos de todo tipo, tangibles o intangibles, documentos o instrumentos legales de cualquier forma, incluyendo electrónicos o digitales que evidencien título, participación en activos de todo tipo. Los delitos de financiación de terrorismo deben 	<ul style="list-style-type: none"> La definición actual de bienes en la LADLCFT incluye "Cosas en acción". Conforme al Diccionario Blacks Law 8ava Edición, Chose en acción también denominado <i>cosa en acción</i> significa (a) Un derecho exclusivo in personam, tal como deuda de cualquier otra persona, participación en una sociedad anónima, o reclamación por daños contractuales. (b) El derecho a entablar una acción para recuperar una deuda, dinero o cosa. (c) Bienes muebles que una posesora pero otra persona retenga, cuyo propietario pueda restituir la posesión mediante una demanda La acción recomendada está siendo considerada

Guyana_Primer_Informe de Seguimiento

		<p>extiendan financiación terrorista a fondos bien sea de fuentes legales o ilegales.</p> <ul style="list-style-type: none"> No hay disposiciones específicas que permitan aplicarse a delitos de financiación de terrorismo independientemente de si la persona alegada ha cometido el delito en el mismo país o en un país diferente al cual está ubicada la organización terrorista/terrorista o el acto terrorista ha ocurrido/va a ocurrir. La aprobación reciente de la LALDCFT precluye valoración de implementación eficaz de la legislación 	<p>extenderse a cualquier fondo sea de fuente legal o ilegal.</p> <ul style="list-style-type: none"> Debe insertarse una disposición permitiendo que los delitos de financiación del terrorismo apliquen independientemente de si la persona alegada ha cometido el delito en el mismo país o en un país diferente al que está ubicada la organización terrorista/terrorista o en el que el acto terrorista ocurrió/vaya a ocurrir. Es difícil valorar la efectividad ya que no hay acusaciones en relación con FT y las autoridades competentes deben garantizar que las autoridades relevantes tienen conocimiento y capacitación en cuanto a sus obligaciones ALD/CFT para reportar e investigar SAR y cuando sea aplicable acusar violaciones de FT. 	<p>por la autoridad relevante.</p> <ul style="list-style-type: none"> Consideramos que s. 7 de la LALDCFT estipula de forma adecuada esta recomendación. Indica <i>“No obstante nada en contrario contenido en ninguna otra ley, los delitos creados por esta ley serán llevados a juicio, juzgados y sentenciados por un tribunal en Guyana independientemente ya sea o no un delito serio ha ocurrido en Guyana o en otra jurisdicción territorial, pero sin perjuicio de extradición cuando sea aplicable conforme a la ley”</i>. UIF está en el proceso de contratar persona de recursos competentes para ofrecer capacitación adecuada LD/FT para el personal de DPP, GPF, CANU y GRA.
<p>SR.III Congelamiento y Confiscación de activos terroristas</p>	<p>NC</p>	<ul style="list-style-type: none"> La legislación no indica disposiciones para congelamiento de fondos de personas designadas por UN Al-Qaida y Talibán – Comité de Sanciones (S/RES/1267) o en el contexto de S/RES/1373; No hay procedimientos puesto en marcha para retirar de la lista solicitudes, descongelar fondos o proporcionar acceso a fondos congelados en relación con S/RES/1267 o S/RES/1373; No se han expedido guías a IF o el sector reglamentado con respecto a obligaciones para cumplir o implementar medidas en relación con mecanismo de congelamiento exigidos bajo S/RES/1267(1999) y S/RES/1373(2001). La LALDCFT se relaciona con congelamiento, secuestro y confiscación de fondos de terroristas u organizaciones terroristas y no ha sido implementada. 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades competentes en Guyana deben modificar la legislación para cumplir con los requisitos de S/RES/1267(1999) y S/RES/1373(2001) para congelamiento de fondos de personas/organizaciones designadas. Las autoridades deben desarrollar e implementar procedimientos para retirar solicitudes de las listas, descongelar fondos y ofrecer acceso a fondos congelados. Las autoridades competentes deben proporcionar o emitir guías a las instituciones financieras con respecto a las obligaciones para tomar acciones bajo los mecanismos de congelamiento exigidos por S/RES/1267/(1999) y S/RES/1373(2001). Debe haber capacitación para las entidades relevantes para que tengan conocimiento de sus obligaciones bajo la legislación y para que la legislación sea implementada de forma eficaz 	<ul style="list-style-type: none"> La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. La UIF está en proceso de contratar recursos humanos competentes para ofrecer capacitación adecuada LD/FT para el personal de DPP, GPF, CANU y GRA

Guyana_Primer_Informe de Seguimiento

<p>SR.IV Informe de Transacciones Sospechosas</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El requisito de informe de financiación del terrorismo no incluye fondos de los cuales se sospeche estén relacionados o ligados, o se utilicen para terrorismo o actos terroristas o por parte de organizaciones terroristas. • No hay disposiciones especificando que el requisito de reportar transacciones sospechosas debe aplicar independientemente de que se sospeche, entre otras cosas, involucran asuntos tributarios. • No puede valora efectividad del sistema de reporte debido a falta de disponibilidad de estadísticas acerca de informes de transacciones sospechosas 	<ul style="list-style-type: none"> • Requisito de reporte para financiación de terrorismo en la LALDCFT debe incluir fondos de los cuales se sospeche están ligados, o se relacionan, o se utilizan para terrorismo, actos terroristas o por parte de organizaciones terroristas. • El requisito de reportar transacciones sospechosas debe aplicar independientemente de si se sospecha, entre otras cosas, que involucran asuntos tributarios. 	<ul style="list-style-type: none"> • La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. • La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante.
<p>SR.V Cooperación internacional</p>	<p>NC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las deficiencias anotadas en relación con las Recomendaciones 36, 37 y 38 son aplicables en relación con la financiación del terrorismo. • Las deficiencias anotadas en relación con las Recomendaciones 39 y 37 son aplicables en relación con la financiación del terrorismo. • Las deficiencias anotadas en relación con la Recomendación 40 son aplicables en relación con la financiación del terrorismo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las acciones recomendadas anotadas en relación con las Recomendaciones 36, 37, 38, 39 y 40 deben aplicar a financiación de terrorismo. 	<ul style="list-style-type: none"> • La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante.
<p>SR.VI Requisitos ALD para servicio de transferencia de valor/dinero</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No hay requisitos para que las agencias de transferencia de dinero registradas o con licencia mantengan una lista vigente de sus agentes que deban estar disponibles a BOG. • No hay un sistema de monitoreo para las agencias/agentes de transferencia de dinero en cuanto a cumplimiento con requisitos ALD/CFT • Las multas bajo MTALA no son disuasivas o proporcionales y no se extienden a directores o alta gerencia de las agencias de transferencia de dinero. 	<ul style="list-style-type: none"> • Un sistema para monitorear a las agencias/agentes de transferencia de dinero para cumplimiento con requisitos ALD/CFT se debe implementar tan pronto como sea posible. • A los proveedores de dinero o servicios de valores se les debe exigir mantener una lista vigente de sus agentes, que debe estar disponible a la autoridad competente designada. • Las multas bajo MTALA deben modificarse para ser disuasivas y proporcionales y aplicables a directores y alta gerencia de las agencias de transferencia de dinero 	<ul style="list-style-type: none"> • La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. • La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. • La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante.

Guyana_Primer_Informe de Seguimiento

<p>SR VII Reglas de transferencias electrónicas</p>	<p>NC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No hay definición de la información del originador en la LALDCFT. • No hay requisitos para que la institución financiera intermediaria receptora mantenga un registro de toda la información recibida de una institución financiera ordenadora en una situación en la que las dificultades técnicas prevengan que la información completa del originador acompañando una transferencia electrónica transfronteriza sea transmitida junto con una transferencia electrónica local. • No hay requisito para que las instituciones financieras tengan procedimientos eficaces basados en riesgo puestos en marcha para identificar transferencias electrónicas que carezcan de información completa del originador. • No hay medidas puestas en marcha para monitorear de forma efectiva el cumplimiento con los requisitos de la SR VII. • Las multas por incumplimientos de las disposiciones de transferencias electrónicas en la sección 20 de la LALDCFT no son disuasivas ni proporcionales y no aplican a directores ni a la alta gerencia de las entidades de reporte. 	<ul style="list-style-type: none"> • La información del originador debe definirse en la LALDCFT conforme a SRVII. • Las subsecciones 20(3) y 20(4) de la LALDCFAT deben modificarse de acuerdo con las exenciones en SR VII. • A la institución financiera intermediaria receptora se le debe exigir mantener un registro por cinco años de toda la información recibida de la institución financiera ordenante en una situación en donde las dificultades técnicas impiden que la información completa del originador que acompaña una transferencia electrónica transfronteriza se transmita junto con documentos relacionados de transferencia electrónica. • A las instituciones financieras se les debe exigir implementar procedimientos basados en riesgo eficaces para identificar transferencias electrónicas que carezcan de información completa del originador • Deben ponerse medidas en marcha para monitorear de forma eficaz el cumplimiento con los requisitos de la SR VII. • Las sanciones por incumplimientos de las disposiciones de transferencias electrónicas en la sección 20 de la LALDCFT no son disuasivas ni proporcionales y aplican a directores y a la alta gerencia de las entidades de reporte. 	<ul style="list-style-type: none"> • La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. • La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. • Esta recomendación está siendo considerada con miras a emitir directrices adecuadas para las instituciones financieras. • Esta recomendación está siendo considerada con miras a emitir directrices adecuadas para las instituciones financieras. • La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante. • La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante.
<p>SR.VIII Organizaciones sin fines de lucro</p>	<p>NC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No hay revisión de las leyes y reglamentaciones relacionadas con las OSFLs o de sus actividades, tamaño y otras características relevantes para identificar 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben revisar la idoneidad de las leyes y reglamentaciones relacionadas con las OSFLs y las actividades, tamaño y otras características relevantes de las mismas para 	<ul style="list-style-type: none"> • La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante

Guyana_Primer_Informe de Seguimiento

		<p>características y tipos de OSFL en riesgo de ser mal utilizadas para la financiación de terrorismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> No hay alcance al sector OSFL con miras a protegerlo frente al abuso de financiación del terrorismo. La supervisión y el monitoreo de OSFL bajo FSA no es eficaz. No hay requerimientos para que las OSFLs diferentes a instituciones de caridad registradas mantengan por un período de al menos cinco años registros de transacciones internacionales y locales y las pongan a disposición de las autoridades competentes. Medidas limitadas para las autoridades para colectar información e investigar OSFLs; No hay puntos de contacto adecuados y procedimiento para responder a requisitos internacionales para información en relación con OSFLs particulares de las que se sospecha haya financiación de terrorismo u otras formas de soporte terrorista. 	<p>identificar sus tipos y características que se encuentran en riesgo de ser mal utilizadas para financiación del terrorismo</p> <ul style="list-style-type: none"> Un programa de alcance del sector OSFL con miras a proteger el sector del abuso para financiación del terrorismo se debe implementar. Las autoridades deben implementar un sistema de supervisión y monitoreo efectivo de todas las OSFLs. A todas las OSFLs se les debe exigir mantener por un período de al menos cinco años, registros de transacciones locales e internacionales y ponerlos a disposición de las autoridades competentes. Las medidas deben establecerse para garantizar que las autoridades competentes pueden reunir información e investigar OSFLs. Puntos adecuados de contacto y procedimiento para responder a requisitos internacionales para información en relación con OSFLs particulares de las que se sospecha haya financiación de terrorismo u otras formas de soporte terrorista deben designarse. 	<ul style="list-style-type: none"> La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante
<p>SR.IX Revelación y Declaración Transfronteriza</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> Los requerimientos para las declaraciones transfronterizas que se están implementando no incluyen instrumentos negociables al portador Las sanciones para declaraciones falsas no se extienden a personas legales y no son disuasivas ni proporcionales Las deficiencias en relación con la ausencia de disposiciones para congelamiento de fondos de personas conforme a S/RES/1267(1999) y S/RES/1373(2001) tal como se indica en la sección 2.4 son aplicables. Imposibilidad de valorar efectividad debido a falta de estadísticas relevantes. 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben extender la implementación del sistema de declaración transfronteriza para que incluya instrumentos negociables al portador. Las multas para declaraciones falsas se deben extender a personas legales, sus directores y alta gerencia y ser disuasivas, proporcionales y eficaces. Guyana debe mejorar su capacidad de congelar activos de personas designadas conforme a S/RES/1267/(1999) y S/RES/1373(2001) tal como se recomienda en la sección 2.4 de este informe para garantizar que lo pueden hacer eficazmente en el contexto transfronterizo. 	<ul style="list-style-type: none"> La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante La acción recomendada está siendo considerada por la autoridad relevante

